

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho.

“Análisis Jurídico del Control Parlamentario del Decreto de Estado de Emergencia en Nicaragua”.

Autores:

Indalecio Martín González Molina.

Ernesto David Martínez Mairena.

Tutor: Prof. Msc. León Rodolfo Pérez García.

León, Agosto 2018.

¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!

AGRADECIMIENTO.

Con el presente trabajo de investigación, no solo concluyo mis estudios en la bicentennial Facultad de Derecho, sino que finalizo una etapa importante en mi vida. Etapa que indiscutiblemente marcará mi vida para siempre.

Quiero de una manera muy particular y especial dar gracias al Pastor Supremo de nuestras Almas, nuestro señor Jesucristo, creador y redentor, porque gracias a él, y por la fuerza concedida en cada momento, hoy puedo culminar lo que comencé cinco años atrás.

Quiero dedicar y agradecer, a mis padres, Indalecio Martín González Jiménez, y Jessica Iveth Molina Paniagua, a mi hermano, Luis Alejandro González Molina, quienes día a día me apoyaron incansablemente para lograr este sueño.

Agradezco a Ernesto mi compañero de lucha en este trabajo monográfico, por su paciencia y trabajo incansable.

No puedo olvidarme de mis maestros, y en especial aquellos pedagogos comprometidos con la academia, que comparten sus conocimientos, y despiertan en sus estudiantes el sentido crítico; y el de la investigación.

Con mucho cariño le agradezco a mi maestra, Msc. Fabiola Rivera, por haberme brindado la oportunidad de ser su alumno ayudante, y de compartir las aulas de clase con ella.

También quiero agradecer de manera especial a mi maestro guía en este trabajo investigativo, el Prof. Msc. León Rodolfo Pérez García, por la incansable cooperación, amistad y paciencia brindada en la realización de esta obra, definitivamente sin el apoyo de él nada de esto hubiese sido posible.

Agradezco a todo el personal, de la Biblioteca Jurídica Dr. Mariano Fiallos Gill, por apoyarnos siempre que así les fue solicitado.

Espero que esta obra sirva a todos los visitantes asiduos de la Biblioteca Jurídica, y que puedan contar con un material bibliográfico acerca de la eficacia del control parlamentario en el estado de emergencia en nuestro país.

Indalecio Martín González Molina

AGRADECIMIENTO.

Doy gracias a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Les agradezco a mis padres, por haberme apoyado en cada momento de este proceso, por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida, por ser un ejemplo a seguir.

A mis hermanos por apoyarme en aquellos momentos de necesidad, por ayuda familiar por su ejemplo de estudio y perseverancia.

A Indalecio por haber sido un excelente compañero de monografía y amigo, por haber tenido la paciencia necesaria y por motivarme a seguir adelante en los momentos de desesperación y sobre todo por hacer de su familia, una familia para mí.

Al profesor Msc. León Rodolfo Pérez, por creer en Indalecio y en mí, por habernos brindado la oportunidad de realizar nuestra monografía bajo su tutoría, lo cual fue una experiencia única.

También me gustaría agradecer a mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación.

A mis amigos por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto que nunca olvidaré. Por todos los momentos que pasamos juntos. Por las tareas que juntos realizamos y por todas las veces que a mí me explicaron. Por la confianza que en mí depositaron.

Gracias.

Ernesto David Martínez Mairena.

ÍNDICE.

AGRADECIMIENTO.	2
INTRODUCCIÓN.	9
CAPÍTULO I: ASPECTOS Y NOCIONES GENERALES DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN NICARAGUA.	17
1.1 Antecedentes.	17
1.1.1 Antecedentes legislativos.	25
1.2 Evolución histórica en Nicaragua.	30
1.3 Concepto	32
1.4 Naturaleza jurídica.	35
1.5 Características.	38
1.6 Derechos fundamentales.	39
1.7 Garantías fundamentales en los estados de emergencia.	41
1.7.1 Garantías generales.	43
1.7.2 Garantías específicas.	45
1.8 Reglamentación internacional.	46
1.9 Ámbito de aplicación.	51
1.9.1 Situaciones económicas.	55
1.9.2 Situaciones de catástrofe nacional.	55
1.9.3 Situaciones de seguridad de la nación.	56
CAPITULO II: DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO SUJETOS A SUSPENSION NI RESTRICCIÓN EN UN DECRETO ESTADO DE EMERGENCIA.	57
2.1 Derecho a la vida	58
2.2 Derecho de reconocimiento y capacidad jurídica.	61
2.3 Derecho de acceso a la información.	63
2.4 Derecho de igualdad.	65

2.5	Derecho de libertad.	66
2.6	Derecho a la dignidad.	69
2.7	Garantías procesales.	72
2.8	Protección de los menores procesados.	75
2.9	Derecho a la integridad.	77
2.10	Principio de no trascendencia de la pena.	78
2.11	Irretroactividad de la ley.	79
2.12	Garantía de la finalidad del sistema penitenciario.	80
2.13	Protección contra la esclavitud.	82
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO DEL DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA; Y DEL CONTROL PARLAMENTARIO DEL MISMO.		84
3.1	Decreto de estado de emergencia.	84
3.1.1	Importancia decreto de estado de emergencia.	84
3.1.2	Facultad para decretar el estado de emergencia.	85
3.1.3	Cuando se puede decretar	86
3.1.4	Requisitos para decretar un estado de emergencia.	87
3.1.5	Decreto por seguridad nacional.	88
3.1.6	Decreto por crisis económica.	92
3.2	Control parlamentario al decreto de estado emergencia.	94
3.2.1	Sujetos del control parlamentario.	94
3.2.2	Parámetros del control parlamentario	94
3.2.3	Finalidad y principal control parlamentario.	95
3.2.4	Control parlamentario.	96
3.2.5	Requisitos de control.	97
3.2.6	Procedimiento.	98
CONCLUSIONES.		102
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.		106
DOCTRINA.		106

CÓDIGOS. _____	108
LEYES. _____	108
DECRETOS. _____	109
JURISPRUDENCIA NACIONAL. _____	110
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. _____	111
INVESTIGACIONES MONOGRÁFICAS. _____	111
REVISTAS. _____	112
ANEXOS. _____	113

INTRODUCCIÓN.

A través de nuestra investigación desarrollada; presentada a continuación, enfocada a la eficacia del control parlamentario al estado de emergencia, el cual “es un mecanismo excepcional del pueblo nicaragüense para posibilitar la defensa de la vida, la soberanía, la Constitución Política y las autoridades libremente electas”; debemos tener claro que esto comprende la suspensión de Derechos y Garantías consagrados en la Constitución, los cuales pueden ser suspendidos por el Poder ejecutivo, en casos de situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la nación, de la misma economía nacional, o situaciones que conlleven a una gran catástrofe nacional y de las personas frente a las cuales, resulta insuficiente aplicar facultades ordinarias, es decir; estamos en presencia de excepciones que no pueden ser solucionadas con los mecanismos tradicionales o normales.

Por ello el Presidente de la República, expide un decreto donde suspende derechos y garantías Constitucionales, todo ello con el debido control que realiza la Asamblea Nacional, para su posible implementación.

Desde sus primeros usos en la antigua Roma, la facultad de restricción y suspensión de derechos y garantías, se ha venido desarrollando y con el transcurso del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones; situación por la cual esta institución, hoy en nuestra legislación se define como estado de emergencia; de acuerdo a su aplicación, se ha convertido en una práctica constante como un mecanismo que le asiste al ejecutivo, capaz de facilitar el

logro del fin inmediato de preservar con destreza el bien jurídico llamado paz; en casos de situaciones extraordinarias, tales como; situaciones bélicas, crisis económicas, o catástrofe nacional.

Las Constituciones de Nicaragua desde la de Cádiz, que se remonta al tiempo de pertenencia a la corona Española, hasta la última Constitución de 1987, han adoptado en cierta medida esta institución de Estado de emergencia; cabe destacar que unas más que otras, tal es el caso de la Constitución de 1838 que desarrollaba en su artículo 13 la prohibición de suspender los derechos ya reconocidos por dicha Carta Fundamental.

Presupuesto, por los cuales hoy nuestra Constitución Política, de manera armónica con la Ley de Emergencia , le reconocen la facultad al Poder Ejecutivo de emitir el decreto de estado de emergencia, lo cual constituye en cierta manera la posibilidad de emitir normas que podrían ser interpretadas con de rango y fuerza de ley, que funcionará en situaciones especiales, y concretas, constituyéndose siempre de forma excepcional; hay que tener presente que en estos casos no significa que exista un Poder Legislativo paralelo e ilegítimo; sino que simplemente colabora en cierta medida por así decirlo con el Parlamento, siempre siguiendo los límites y requisitos establecidos en la Constitución y leyes correspondientes, que rigen esta materia, por otro lado es importante resaltar que este tipo de situaciones quien las regula es el Poder Ejecutivo

Por otro lado, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le reconoce a este Poder del Estado, la facultad de ejercer el control efectivo al

decreto de estado de emergencia. Dicho control legislativo no se fundamenta en su uso ya que esta es una facultad constitucionalizada, sino; en lo que centra es en evitar su uso exagerado; lo cual afectaría el ordenamiento jurídico nacional.

Este mecanismo llamado decreto de estado de emergencia en nuestra legislación nacional establece como titular al Presidente de la República, el cual en concejo de Ministros, podrá declarar el estado de emergencia en la totalidad o parte del territorio nacional, por un determinado tiempo con opción a prórroga, según las circunstancias excepcionales presentadas dentro del territorio nacional.

No todos los derechos pueden ser objetos de suspensión ni restricción por el decreto de emergencia emitido por el Presidente de la República; sino que existe un catálogo de derechos que por su función de ser imprescriptibles, inalienables, e inherentes a la calidad de la persona; escapan a verse afectados en situaciones extraordinarias.

Determinar qué derechos y garantías Constitucionales son objetos de suspensión y restricción, y cuales no presentan tal carácter; se constituiría como una de las mayores dificultades del ejecutivo; es por ello que nuestra Constitución establece taxativamente los derechos no son objetos de

suspensión; y la suspensión de tales derechos constituiría una violación profunda, al sistema jurídico actual.

Decretar estados de emergencia por el Presidente sin restricción alguna supondría una grave alteración al sistema jurídico en el peor de los casos; es por ello que se hace necesario la existencia de un control parlamentario; con el fin primordial de determinar o ratificar la legalidad del decreto; podría decirse que el control parlamentario vendría a constituirse como una especie de filtro; si bien es cierto que el decreto de emergencia existe, esto no resta mérito a la facultad que tiene el parlamento de examinar tal decreto.

Al respecto nuestro sistema jurídico faculta al Parlamento, para que este una vez examinado y analizado tal decreto; tenga la facultad de tomar el camino más viable de los puestos a disposición; en el primero de los casos sería la aprobación del decreto; lo cual supondría que el Ejecutivo respeta estrictamente los límites y parámetros que nuestra legislación establece, lo cual sería el mejor de los casos; como segunda opción vendría a ser que el decreto sea modificado, de acuerdo a parámetros que el Parlamento estime convenientes; y en el peor de los casos sería que el decreto sea rechazado por el Parlamento, por no responder a las causas o motivos que deben de existir para dictarse tal decreto otra causa para denegar tal decreto, puede ser que el mismo no cumpla con los parámetros y requisitos, que previamente la ley a concebido.

El Control Parlamentario vendría a ser la adecuación del decreto de emergencia a los parámetros y requisitos que el mismo Parlamento a determinado, en las normas jurídicas relativas a tal institución, con el fin primordial de evitar un uso arbitrario y exagerado; y en otro supuesto, evitaría que dicha institución sea usada con un fin diferente que no sea el restablecimiento de la Paz Social.

La presente investigación tiene como objeto de conocimiento el estudio sistemático de la eficacia del Control Parlamentario en un decreto de emergencia, desde un punto de vista normativo, dogmático y doctrinal y la importancia del uso de esta Institución de derecho y su aplicación en nuestra legislación interna, como un mecanismo capaz de lograr el restablecimiento de la paz y la normalidad en situaciones que pongan en peligro la soberanía del Estado, situaciones económicas y de catástrofe nacional; las cuales causan repercusión directa dentro del territorio nicaragüense.

Es muy importante investigar sobre este tema porque es indispensable conocer de forma clara los aspectos generales, normativos, y más distinguidos que se deben de considerar al hablar del decreto de estado de emergencia; para identificar las causas por las cuales es posible la suspensión de derechos y garantías; y de esta manera determinar la eficacia del Control Parlamentario; ya que se trata de una institución de derecho de alta envergadura; llegando a constituirse como el mecanismo principal puesta a disposición del ejecutivo en

los casos de situaciones extraordinaria; y por ende adentrarnos a los cuestionamientos que existen, sobre sus ámbitos de aplicación.

En nuestra investigación realizada, en lo que respecta a los objetivos, nos hemos planteado desarrollar como **Objetivo General** el siguiente: Analizar Jurídicamente la eficacia del Control Parlamentario al decreto ejecutivo del estado de emergencia en Nicaragua.

En vista de nuestro Objetivo General, recurrimos a establecer como **objetivos específicos** los enunciados a continuación:

- I. Definir aspectos generales y dogmáticos en lo que respecta al decreto de estado de emergencia.
- II. Identificar los derechos y garantías fundamentales, que no pueden ser suspendidos o restringidos al momento de decretarse el estado de emergencia.
- III. Determinar el procedimiento declaratorio de estado de emergencia y el control efectivo realizado, por el Parlamento.

Nuestro trabajo investigativo lo hemos dividido específicamente en tres capítulos:

En el Capítulo I, como primer punto desarrollaremos aspectos generales; antecedentes inmediatos, evolución, concepto, naturaleza, características, derechos y garantías fundamentales en un estado de emergencia.

En el Capítulo II, abordaremos derechos y garantías constitucionales, que no están sujetas a restricción ni suspensión alguna; cuando el ejecutivo en cumplimiento de sus funciones decreta el estado de emergencia por presentarse una situación excepcional dentro del territorio nicaragüense.

En el Capítulo III, realizaremos un análisis exhaustivo del decreto de estado de emergencia; es decir desarrollaremos todo el procedimiento a seguir por parte del ejecutivo al momento de proceder a decretar un estado de emergencia; y finalizando con el control parlamentario realizado a tal decreto.

Por último, por ser una investigación jurídica de tipo teórico, el método utilizado es el de análisis-síntesis¹; método analítico porque “permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen, lo que persigue la finalidad de comprender éste a través de sus elementos. Marca así un camino racional que va de lo complejo a lo simple y

¹ VILLABELLA ARMENJOL, Carlos Manuel. “La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica”. 1º ed. Editorial, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México, 2009. P, 124.

del todo a la parte”²; de síntesis, debido a que a través de este; “se compone el todo a partir de sus partes, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad” .y método deductivo; en el cual partimos “de lo general a lo particular e implica sistematizar y establecer interferencias válidas que se aplican a un conjunto de situaciones y casos pertenecientes a un mismo conjunto”³; utilizando la técnica de fichaje de las correspondientes fuentes formales del Derecho para la lectura y estudio de los aspectos generales, normativos, y dogmáticos del estado de emergencia y su procedimiento y control efectivo; se finalizará la presente investigación exponiendo las conclusiones correspondientes relacionadas a la eficacia del Control Parlamentario en el decreto de estado de emergencia en Nicaragua.

² *Idem.*

³ *Ibidem.* p. 125.

CAPÍTULO I: ASPECTOS Y NOCIONES GENERALES DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN NICARAGUA.

1.1 Antecedentes.

La institución de estado de emergencia hoy en día se reviste de gran envergadura en el Estado, por ello; consideramos de gran importancia abordar los antecedentes, de lo que la doctrina define como estado de excepción; en especial a la Dictadura de la Roma Republicana.

En Roma, encontramos los orígenes de muchas instituciones jurídicas de gran trascendencia en la historia jurídica de la humanidad, por ende; esta institución denominada estado de emergencia no pasa desapercibida; al respecto, dicha figura comenzó a decretarse a raíz de diferentes situaciones de guerra, hasta ese momento era la que constituía la principal causa para declararlo; aunque cabe destacar que existen otras causas para declararlo la Convención Americana de Derechos Humanos establece que procede; “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte...”⁴ cómo es posible notar, estas causas no distan mucho de la concepción sostenida por los Romanos; pero hoy en día en nuestro ordenamiento, dentro de las causas de suspensión de

⁴ Art. 27. “Convención Americana de Derechos Humanos”. La Gaceta, Diario Oficial de 03 de marzo de 1980. Disponible en : <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/fb812bd5a06244ba062568a30051ce81/6b05efbc4a4612a6062570a100579079?OpenDocument>

derechos y garantías, nuestros legisladores también incluyen, las situaciones económicas y de catástrofes nacionales⁵.

En la dictadura Romana se constituyó uno de los primeros pilares de la excepcionalidad del Estado, tiempos en los cuales, surgían con plena facilidad conflictos bélicos.

Esto se reducía en otorgar facultades y poderes especiales; esto conllevaba a la alteración de los derechos de las personas; por su naturaleza e implicaciones, ésta figura jurídica fue blanco de muchas críticas y señalamientos de algunos pensadores de la época⁶.

Definitivamente cuando se produce un estado de emergencia, se tiene que sacrificar las libertades individuales, el Estado restringe varios derechos, con el objetivo de salvaguardar muchos otros; pero también es menester recalcar que no todas las libertades individuales son objeto de suspensión; en relación al tema que nos ocupa, la Corte Interamericana dice: “...Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales

⁵ Art. 185 “Constitución Política de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de febrero de 2014. No 32. P. 1282. y art 2, ley 44, “Ley de Emergencia”. La Gaceta, Diario Oficial, de 19 de octubre de 1988, No 198. P. 1127-1128.

⁶ Meléndez FLORENTÍN. Los Derechos Fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid, España, Universidad Complutense de Madrid, 2000. Pp. 19-20. Disponible en:
<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0038001.pdf>

que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política”⁷.

Con lo anteriormente planteado no queremos decir que antes de los dictadores Romanos no se hayan presentado situaciones de peligro y alarmas en los diferentes imperios que dominaban al mundo, a mencionar algunos: Egipto, China, etc. Sino; que simplemente no se ha encontrado material confiable y consistente que asegure con total certeza; la existencia de este mecanismo de control político concebido por los Romanos.

Encontramos tres características fundamentales que comparten tanto la Dictadura Romana en relación con las situaciones excepcionales, con los actuales estados de emergencia; proceden únicamente en situaciones de inminente riesgo para la vida o la salud del Estado; tienen una duración limitada, la cual puede caducar anticipadamente si el peligro se ha erradicado; poseen un régimen jurídico-político: reviste al dictador de un poder individual, absoluto e inapelable, en el caso de Roma; se investía al gobierno de facultades excepcionales, e ilimitadas; en la actualidad en muchos países, incluyendo el nuestro, estas facultades están sujetas al control constitucional.⁸

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre del 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Párrafo 73. Disponible en:

www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1

⁸ RIOS ÁLVAREZ, Laurato. *Los estados de excepción constitucional en Chile*. Talca, Chile. s.n. . 2002. Vol. 8, número 001. P. 252. Disponible en:

<http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/48/archivos/rubano48.pdf>

Estas características son supremamente válidas, cuando nos disponemos hablar de un estado de emergencia, ya que estas guardan su esencia a lo largo de la evolución de dicha institución; su fin fundamental es la defensa del Estado y los derechos de todos los ciudadanos, tal es así que nuestra Constitución, dice que nuestro país; “...Se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia... en general, la preeminencia de los Derechos Humanos...”⁹ por ende nuestra Carta Magna se constituye como la principalísima promotora y encargada de velar por la protección de los Derechos.

En esa época, cada uno de los Estados reaccionaba de una manera enérgica ante las situaciones de crisis, problemas bélicos, catástrofe, etc. Y de esta forma dejaban a un lado o en definitiva no se preocupaban de los derechos individuales de sus ciudadanos¹⁰.

Es oportuno recalcar que Roma es conocida por los diferentes conflictos en los que fue sumergida, muchos de estos fueron originados para garantizar la preeminencia y estatus del imperio que ellos dominaban, es por eso que en múltiples situaciones fue necesario decretar estados de emergencia.

Al desarrollar la presente investigación jurídica, afirmamos; que los estados de emergencia, tienen sus antecedentes en el Derecho Romano,

⁹ Art. 66 “Constitución Política de Nicaragua”. *Op.Cit.* P. 1256.

¹⁰ *Ídem.*

época en la cual se aplicaron normas temporales que permitían a las autoridades enfrentar situaciones de peligro sin poner a la intemperie su indiscutible poder.

Por eso se le entregaba al dictador un poder individual e inapelable, todos los derechos, incluso el derecho a la vida, quedaba suspendido durante la dictadura, los Romanos lo conocían dicho fenómeno como estado de excepcionalidad, destinado a regir exclusivamente en situaciones de anormalidad.¹¹ Es por eso que se restringían diversos derechos y garantías de las personas; y esto tiene como fundamento, la necesidad de mantener a toda costa aquellos bienes esenciales en dicha época. Estos estados de emergencia que se declaraban en dicho periodo tenían, como objeto principal de que esta suspensión de derechos y garantías, contribuyera al restablecimiento de la normalidad, a la preservación de los valores y bienes jurídicos que en cierta medida afectara a toda la colectividad, y, por otro lado, a la defensa del orden estatal.

El Estado Romano en un primer momento era incapaz de garantizar la vida de sus ciudadanos¹², ahora sabemos que este dispositivo por llamarlo así, estado de emergencia; lo primero que protege es el derecho supremo a la vida humana¹³.

¹¹ *Ibidem*. P. 251

¹² *Ibidem*. P. 183

¹³ Art 186 y 33 “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp. Cit.* P. 1282.

El derecho no es estático, y con el trascurso de los años se han pronunciado numerosos instrumentos jurídicos a nivel Internacional, como lo son para mencionar algunos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; todos ellos, tienen como fin primordial proteger los derechos humanos inherente a cada individuo en la sociedad; y de los cuales se desprende como derecho de primera generación, el derecho a la vida; y se establece como la obligación primordial de cada Estado, la protección efectiva de dicho derecho; por ello se entiende que los Estados al ejercer las facultades de excepción deben estar en todo momento sometidos al Derecho, a la legalidad de excepción, y en general, a la legalidad constitucional y al Derecho Internacional vigente.

El estado de emergencia tuvo su mayor auge en Francia durante la Revolución. Después de su institución por medio del decreto de la Asamblea Constituyente del 8 de julio de 1791, dicha figura adquiere su fisonomía propia de “estado de sitio ficticio” con la ley del Directorio de 27 de agosto de 1797 y, por último, con el decreto Napoleónico del 24 de diciembre de 1811;¹⁴ podemos decir que en tiempos Romanos ya existía dicha figura, pero no estaba positivada de manera explícita, sino que su uso estaba totalmente aislado, o no tenía una regulación jurídica como tal, mientras que Francia lo

¹⁴ AGAMBEN, Giorgio. *Estado de Excepción. Homo sacer II*. 1°. España. Pre-textos. 2004. s.p. disponible en: <https://rfdvcatedra.files.wordpress.com/2014/07/181866927-agamben-giorgio-estado-de-excepcion-pdf.pdf>.

positiva a través de los decretos mencionados anteriormente; por lo cual es pertinente recalcar que el estado de emergencia, ha tenido varias consideraciones con el paso del tiempo; pero su función principal que es la de suspensión de derechos y libertades, no sufre modificaciones en cierta medida; por lo cual podemos decir que se concibió en Francia como un “estado de sitio”, la cual se consideraba una institución jurídica prevista con anterioridad, y su fin primordial, consistía en el restablecimiento de la paz pública.

La declaración del estado de emergencia, fue utilizada como un mecanismo especial de reacción frente a una situación política extrema; ahora, en cierta medida se le da un uso activo, en lo que se refiere a declarar las diferentes situaciones extraordinarias, es decir; su uso ha sido más frecuente porque regula situaciones que no son específicamente una guerra, sino catástrofes, crisis económicas, políticas, es por eso que el estado de emergencia ha tenido un uso constante y frecuente en nuestro tiempo, esto a partir de la Primera Guerra Mundial. Y hoy en día se ha empleado de manera autónoma, para producir por parte del soberano un estado excepcional; ante situaciones que produzcan una situación crítica.¹⁵ Por eso insistimos en decir, que ahora este decreto es una técnica normal de gobierno, y es por eso que hoy en día vemos que es usada con más frecuencia por la mayoría de los Estados.

En la Primera Guerra Mundial, Inglaterra desempeñó un papel decisivo en la generalización de los dispositivos gubernamentales de excepción. Inmediatamente después de la declaración de guerra, el gobierno solicitó al

¹⁵ *Ídem.*

parlamento la aprobación de una serie de disposiciones de emergencia, que habían sido preparadas por los ministros competentes y que pasaron a votación y aprobación, prácticamente sin discusión alguna¹⁶.

El desarrollo en gran medida de las instituciones de emergencia se observa particularmente en el siglo XX, cuando surgen los nuevos Estados a raíz de la liberación colonial y los diferentes procesos de independencia que son llevados a cabo, esto da origen a nuevas constituciones, leyes, y se comienza a regular los estados de emergencia;¹⁷ en conclusión en el siglo XX y con mayor efectividad en el siglo XXI, se comienza a ordenar los regímenes jurídicos, en donde imperará el Estado Social de Derecho, exclusivamente bajo un carácter normativo legal, aquí el Estado se dota de muchas facultades, pero lo más importante, es que todas estas facultades las encontramos bajo el marco de la ley, entre estas atribuciones podemos resaltar, que el Estado asume una conducta imperativa, coercitiva; producto de la separación de poderes, cada Estado crea su propio sistema de justicia, que será aplicado a cada caso en particular, estas observaciones que realiza el Estado son valiosas ya que ese conjunto de mecanismo de regulación constituyen la garantía constitucional de la seguridad jurídica, en donde todos sabemos a qué atenernos.

¹⁶ MELÉNDEZ. *Óp. Cit.* P. 27.

¹⁷ RIOS ÁLVAREZ. *OP. Cit.* Pp. 252-253.

1.1.1 Antecedentes legislativos.

Es importante destacar que en la constitución de 1858¹⁸, establecía la subordinación expresa de los militares al presidente de la república en virtud de que existía un acuerdo político ya suscrito entre Máximo Jerez y Tomas Martínez, durante la guerra nacional¹⁹.

En dicha constitución en su artículo 42 inc. 29, Dentro de las atribuciones del congreso, le faculta al Poder Ejecutivo “...levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija...”; y posteriormente en su artículo 55, relativo a las atribuciones del legislativo, inciso 1 dice:”...mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio...”. Y en el inc. 2 rezaba: “...conservar el orden y tranquilidad por los medios que establezcan las leyes...”.

Como vemos tal institución adoptada como estado de sitio en ese momento, se constituía como el mecanismo jurídico puesto a disposición al

¹⁸ Constitución Política de Nicaragua. La Gaceta, Diario oficial, del 18 de agosto de 1858.

Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1858-item>

¹⁹ Acabada la guerra los dos partidos políticos, a pesar de la oposición de algunos de sus miembros llegaron al acuerdo conocido como El Chachagua». Formaron un Gobierno Bipartidista con dos presidentes, Tomás Martínez y Máximo Jerez, e impusieron una «Dictadura», en el sentido genuino de la palabra. Un gobierno transitorio, que contribuyó a calmar los ánimos y a poner los cimientos para el período de paz más largo de la Historia de Nicaragua. Este acuerdo contribuyó a que el país no se desmembrara como se preveía. Algunos ciudadanos de los departamentos actuales de Matagalpa, Granada y Rivas, cansados de tantas guerras, solicitaron a Costa Rica su anexión. La pacificación lograda por «El Chachagua» serenó los ánimos y los departamentos mencionados no se separaron de Nicaragua. Tal vez las cosas hubieran sido de otra manera si el Gobierno no hubiera presionado sobre quienes estaban en desacuerdo con el pacto y quisieron proseguir la lucha. En este tiempo se promulgó la Constitución de 1858, con marcado carácter plutócrata.

ejecutivo, para hacer frente a situaciones que pusieran en peligro la soberanía del Estado.

El primer estado de excepción que se conoce en nuestra historia republicana, data del 16 de marzo de 1863, cuando en Nicaragua se decretó estado de sitio²⁰; el cual entraría en vigor una vez que Nicaragua fuese invadida; en virtud de que los Generales Máximo Jérez, Fernando Chamorro y José Dolores Estrada se habían lanzado en armas después de que Tomas Martínez se reeligiera; por consiguiente estos Generales se refugiaron en la república de Costa Rica; ya que estos habían sido derrotados²¹.

Este decreto textualmente decía:

“Decreto de 16 de marzo, en que se declara en estado de sitio tan luego fuese invadida la República”.

“El Señor Presidente de la República a sus habitantes:”

“Considerando que para hacer frente a la invasión que nos manda el Gobierno del Salvador, es necesario remover todos los obstáculos que pudieran enervar la fuerza de las providencias que deban dictarse; y que lo más propio para complementar este objeto es la unidad de acción, que no puede obtenerse sino encomendando las providencias a los jefes militares; en uso de sus facultades,”

²⁰ Decreto de 16 de marzo, en que “Se declara en estado de sitio tan luego fuese invadida la República”. La Gaceta, Diario Oficial del 16 de marzo del 1863.

Disponble en: <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/CLAD%20-%201863%20-%200093.pdf>

²¹ SEVILLA RUIZ, Francisca de la Cruz. “El Estado de Excepción en la Legislación Nicaragüense” Tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario. León, Nicaragua. UNAN – León, 2013. Pp, 52-53.

Decreta;

“Art. 1° Tan luego que las fuerzas enemigas pisen el territorio de la República, se declara ésta en estado de sitio. Art. 2° En consecuencia los Tribunales y jueces civiles y del crimen, quedarán en receso por todo el tiempo que duren las circunstancias. Art. 3° En los delitos que se cometiesen durante el vigor del presente decreto, la autoridad militar instruirá la correspondiente sumaria y proveído el auto de prisión reservará la causa para pasarla A su tiempo al juez civil, al delincuente y el delito perteneciesen al fuero común; y en caso contrario, se le dará el curso legal. Art. 4°. El Ministro de la Guerra es encargado del cumplimiento del presente decreto. Dado en Granada, A los 16 días del mes marzo de 1863. Castillo”.

Y es hasta en abril de ese mismo año en donde entra en vigencia el decreto del 16 de marzo, ya que las fuerzas enemigas habían invadido el territorio nicaragüense.

A partir de la publicación de dicho decreto hasta la fecha de 1892 se decretaron ocho estados de emergencia, incluyendo dos suspensiones de decreto de emergencia; cabe destacar que no se le denominó a dicha figura como estado de emergencia, sino que en todas las situaciones, simplemente se les denominó como estado de sitio; ya que a tal suspensión de derechos y

garantías se les denominaba en ese momento en nuestra legislación como estado de sitio.²²

Del periodo que va de 1893 al año 1937 se emitieron tres decretos de suspensión de derechos, los cuales se les denominó, estado de emergencia Constitucional, estado de sitio y estado de excepción; cabe destacar que tal estado de excepción era el primero en el que se le denominaba como tal; su promulgación fue exactamente el 25 de abril del año 1895; es importante señalar que el 27 de agosto de 1898 se emitió la ley de estado de sitio; otro dato a señalar es el intento de incluir una Constitución en 1905, llamada “autocrática”, la cual facultaba al Poder Legislativo emitir estado de sitio; finalmente en el año 1911 se emitió la ley Marcial la cual determinaba dos estados de excepción; el estado preventivo y el estado de sitio²³.

Es en la Constitución de 1939 en la cual se facultó al Poder Legislativo o en caso de receso al Presidente de la República la suspensión de derechos y garantías; y es desde esta fecha hasta el año 1979; en donde se emiten nueve estados de emergencia, la mayoría de ellos por causas económicas; cabe destacar que el 13 de septiembre de 1978 se emite la ley marcha, la cual posteriormente fue derogada²⁴.

²² SEVILLA RUIZ, Francisca de la Cruz. “El Estado de Excepción en la Legislación Nicaragüense” Tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario. León, Nicaragua. UNAN – León. Pp. 49- 56.

²³ SEVILLA RUIZ. *Óp. Cit.* Pp. 49-62.

²⁴ *Ibidem.* Pp. 62-69.

Con la toma del Poder, y el triunfo de 1979, se produce la derogación de Leyes Constitucionales y se dicta el Estatuto Fundamental, en el cual se faculta al Poder Ejecutivo, poder decretar la suspensión de derechos y garantías; y hasta el año 2000, que se emiten seis estados de emergencia, cabe señalar que el último en emitirse hasta esa fecha se le llamó “situación de desastre natural”; otro acontecimiento que se registró en tal período fue la publicación de la Ley de Emergencia en el año 1988.²⁵

En lo que respecta a la historia reciente de nuestra República, tenemos que se han venido dando un sin número de estados de emergencia, del año 2000 al 2018, se han decretado 25 estados de emergencia, definitivamente unos han tenido más trascendencia que otros, En el año 2005, el Presidente de turno, por las condiciones adversas que se le presentaron en ese momento, producto del alza de los precios internacionales del petróleo, y con el objetivo de garantizar servicios básicos a los nicaragüenses, y de manera esencial prestar el servicio de energía eléctrica, procede a decretar un “Estado de Emergencia Económico”²⁶, posteriormente emitió un decreto Presidencial, que el artículo número 1 del mismo reza así : “Autorízase a partir de esta fecha un incremento del 11,83 % en la tarifa eléctrica a las Distribuidoras, excluyendo de este aumento a todos aquellos usuarios que consumen 150 KWh o menos

²⁵ *Ibidem*. Pp. 69-72.

²⁶ Ver Decreto Presidencial, 34-2005. La Gaceta, Diario Oficial, de 30 de Mayo del 2005. No. 103. Pp. 4018. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2005/05/103/>

por mes.”²⁷ El presidente 3 días después se *vio en la obligación de suspender*²⁸, ambos decretos porque la Asamblea Nacional, con el voto favorable de 77 Diputados, rechazó en su totalidad el estado de emergencia, decretado por el Presidente y su concejo de Ministros.

1.2 Evolución histórica en Nicaragua.

La institución del estado de emergencia aparece consagrada por vez primera, en la primera Constitución que reguló jurídicamente a Nicaragua, nos referimos a la constitución española de Cádiz de 1812, en la cual rezaba: “Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.”²⁹ Aquí se sitúa la primera vez, que se regule dicha institución Jurídica en nuestro país, la Constitución de Cádiz fue la primera Constitución que nos rigió a partir del año 1812, cuando Nicaragua pertenecía a la Corona Española, hasta nuestra independencia en 1821.

Este artículo, no incluía dentro de las situaciones que podían ser objeto del estado de emergencia; situaciones de carácter económico, o catástrofe Nacional; dicho articulado sigue la misma idea concebida y plateada por el imperio Romano, ya que en un principio el estado de emergencia estaba

²⁷ Ver Decreto Presidencial, 38-2005. La Gaceta, Diario Oficial, de 02 de Junio del 2005. No. 106. Pp. 4021. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2005/06/106/>

²⁸ Ver Decreto Presidencial, 38-2005. *Óp. Cit.* Pp. 4068.

²⁹ Arto 308. “Constitución de Cádiz”. La Gaceta, Diario Oficial, de 02 de mayo de 1812.

estrictamente reservado para casos concretos y extremos de conflictos bélicos, es decir guerras.

También se vislumbra en la constitución de 1826, cuando nuestro país aún formaba parte de la Federación Centroamericana, en ella se preveían ciertas situaciones que podrían afectar el orden constitucional; en los artículos 13 y 14 respectivamente; en los cuales por un lado pretende la defensa del Estado y sus instituciones, y por otro lado contempla ciertas garantías que tienen los ciudadanos, como es el libre ejercicio de reunirse popularmente con fines lícitos, siempre que no se presente una situación que amenace al Estado.

En la Constitución de 1838; es oportuno resaltar que esa fue la primera Carta Fundamental, que rigió a Nicaragua como Estado Independiente; pero dicha figura de estado de emergencia no se encontraba regulada, sino que la Carta Fundamental se encargaba de estipular derechos que eran inalienables, imprescriptibles y por ende inherente a la persona; y por otro lado remarca en su artículo 13; que ninguno de esos derechos deberían ni podían ser afectados a los ciudadanos.

El estado de emergencia en la Constitución nicaragüense de 1987, incluye y prevé varias situaciones en donde se podrá declarar dicha institución; entre las cuales resaltamos situaciones: económicas, políticas, o de catástrofe nacional.³⁰

³⁰ Art. 185 “Constitución Política de Nicaragua”. *Op.Cit.* P. 1282 y art 2, “Ley de Emergencia”. *Op.Cit.* Pp. 1127-1128.

1.3 Concepto

El estado de excepción, es un derecho que va encaminado a regir únicamente en situaciones de anormalidad, dichos escenarios pueden ser políticos, económicos o sociales, el principal efecto que produce es ampliar los poderes de la autoridad política y administrativa;³¹ es decir, se le asigna facultades, para restringir, limitar y en alguno de los casos suspender derechos y libertades; dicho escenario encuentra justificación “en la necesidad suprema de mantener a toda costa aquellos bienes esenciales de la sociedad civilizada”³².

Cuando afirmamos que el estado de excepción tiene vida únicamente en situaciones de anormalidad, es preciso que cada Estado que pretenda regular esta materia, defina que es anormalidad, y establecer específicamente en qué casos concretos será aplicada dicha institución jurídica.

En consecuencia, en cualquier estado de emergencia toda autoridad, se enfrentará a un sin número de peligros que van a poner en amenaza al mismo Estado, por eso, es de vital importancia, suspender algunos derechos, con el objetivo fundamental de que prevalezca siempre el Orden Jurídico y el bloque Dogmático Constitucional; al respecto la ley en este tipo de casos es la pieza

³¹ MARTINEZ, Juan Miguel. *Revista de Derecho*, UNED, Madrid, España, 2009. Pp. 212-213.

³² MELÉNDEZ. Óp. Cit. P. 32

https://books.google.com.ni/books?id=_jlzAwAAQBAJ&pg=PA282&lpg=PA282&dq=MARTINEZ,+Juan+Miguel.+Revista+de+Derecho,+UNED,+Madrid,+Espa%C3%B1a&source=bl&ots=Y4ugPAcJ9j&sig=F400dDGMrGWF0foX4cb7t6BAcJo&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiljv2Z3a3ZAhUQXIMKHR1WAXkQ6AEIJTAA#v=onepage&q=MARTINEZ%2C%20Juan%20Miguel.%20Revista%20de%20Derecho%2C%20UNED%2C%20Madrid%2C%20Espa%C3%B1a&f=false

clave, ningún tipo de circunstancia, incluyendo el estado de emergencia, tiene argumento y fuerza suficiente para que el Estado, irrespete la ley, viole Derechos Humanos de orden fundamental; recordemos que la principal tarea del Estado es que el mismo Estado siga funcionando siempre, que este prevalezca ante cualquier circunstancia, por ello, es necesario que las distintas instituciones sigan trabajando de manera normal, que todos y cada uno de los funcionarios, cumplan con las atribuciones que la ley le mandata, por otro lado y no menos importante, el cuerpo Castrense no es la excepción de estos casos, ellos deben estar siempre sometidos a la autoridad civil, obedecer de manera absoluta y sin interrupción alguna el principio de legalidad; en conclusión todo servidor público debe estar al servicio de la Constitución y la ley, dichas regulaciones y restricciones, van encaminadas a que los Derechos Humanos sobresalgan en toda circunstancia, y esto definitivamente contribuye a ordenar la función pública en beneficio de todos, que en ningún momento se pierda de vista que lo importante es salvaguardar los Derechos de los Ciudadanos.

El Jurista Juan Felipe Moreno, por su parte, estima que el estado de emergencia se entiende como el mecanismo jurídico mediante el cual se decreta una situación que debe ser tratada por un camino diferente, es decir; tomar medidas y acciones extraordinarias.³³ “...es un espacio o momento en el que la ley permanece suspendida...”³⁴. En este planteamiento encontramos

³³ MORENO, Juan Felipe. *La emergencia de una (nueva) lógica de seguridad política*. Colombia, Red Colombia internacional. 2009. Pp. 150-158. . Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/812/81206210.pdf>

³⁴ *Ibidem*. P. 157.

que la ley se puede suspender, dicha teoría es totalmente correcta, es por eso, que en el presente trabajo Jurídico, estableceremos qué derechos pueden ser suspendidos y qué derechos no pueden ser objeto de suspensión; lo importante es comprender que no todas las leyes permanecen suspendidas, porque definitivamente nos encontraríamos en un caos total, en donde todos los ciudadanos harían lo que les plazca; porque no tendríamos una ley que nos regule, muchos menos autoridad alguna que limite el actuar de los ciudadanos y funcionarios públicos.

Al aplicar estas restricciones o suspensiones, deben de ser fundadas y motivadas en los términos establecidos en la Constitución y las leyes afines, en este caso, Ley de Emergencia, es decir; se debe observar en todo momento el Principio de Legalidad.³⁵

Por su parte, el Jurista Traverso Enzo, retoma la idea planteada por Carl Schmitt y nos dice; que el estado de excepción es la suspensión del Estado de Derecho, y la parte límite del Estado, donde erosionan las restricciones directas a las libertades individuales³⁶. Sin duda alguna este concepto es un poco fuerte, porque precisamente el estado de emergencia, quiere salvaguardar el Estado de Derecho, por eso no podemos olvidar que la Asamblea Nacional,

³⁵ “Está regla procede del derecho angloamericano que dice ‘What is not forbidem is permitted’ o sea que ‘Lo Que no está prohibido está permitido, y tiende a regular la actuación de los funcionarios públicos y a garantizar a los ciudadanos sus movimientos y sus derechos sin más limitaciones que lo que la ley prescriba” Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 31, de las 12: 45 p.m., del día 26 de enero del 2001.

³⁶ TRAVERSO, Enzo. *Relaciones peligrosas. Walter Benjamín y Carl Schmitt en el crepúsculo de Weimar*. Ed. 28, S.I. Red Universidad Nacional Autónoma de México, 2007. Pp. 98-105. Disponible en: <https://revistas-filologicas.unam.mx/acta-poetica/index.php/ap/article/view/223/222>

es quien realiza el control efectivo del Decreto ejecutivo en donde se declara un estado de emergencia en Nicaragua.³⁷

Es de suma importancia tener claro, y reconocer que este estado de emergencia, únicamente nace cuando el Estado se localiza en escenarios de un peligroso trance para la vida o la salud misma del Estado; es sin duda un riguroso freno a la superabundancia del poder, en garantía de los ciudadanos³⁸.

El ordenamiento jurídico nicaragüense plantea: “que el estado de emergencia es un mecanismo excepcional del pueblo nicaragüense para posibilitar la defensa de la vida, la soberanía, la Constitución Política y las autoridades libremente electas”³⁹. Es decir; dicho estado tiene como objetivo fundamental proteger, la vida y el Estado Social de Derecho.

1.4 Naturaleza jurídica.

El estado de emergencia o excepción, es una Institución Jurídica, que nuestro ordenamiento jurídico ya prevé, esta idea planteada es de vital importancia para garantizar el irrestricto respeto al Estado de Derecho, porque al momento que sea proclamada dicha institución, no se estaría contraviniendo ninguna disposición legal; todo lo contrario, se haría en apego a ésta. Por su

³⁷ Arto 138 inc. 28. “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp.Cit.* P. 1275.

³⁸ RIOS ÁLVAREZ. *Óp. Cit.* P. 251.

³⁹ Considerando II, Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Óp. Cit.* P. 1127.

parte García Pelayo nos dice: “...no sólo requiere una situación real, sino también y a veces, exclusivamente una declaración formal...”⁴⁰

Es decir, el decreto en donde se declara el estado de emergencia, debe estar apegado a Derecho, llenar todos los requisitos que la ley establece, expresar el motivo, así también, plasmar los derechos y garantías que van a ser objeto de suspensión, por consiguiente; es preciso, que sea limitado en el tiempo, pues en caso contrario, nos encontraríamos ante un cambio general de supuestos que no engendran un derecho excepcional, sino; todo lo contrario, e igual se estaría atentando con lo que expresamente establece nuestro ordenamiento jurídico⁴¹.

Por otro lado, tenemos que la norma general se deja de aplicar por un tiempo determinado, porque la misma ley se hace sencillamente inaplicable, esto opera para leyes en particular, porque recordemos que el Estado como figura Jurídica sigue y debe funcionar de manera correcta; “El Estado de Derecho lleva en su propia dialéctica la necesidad de un derecho excepcional, es decir; prever la excepción y de normativizar la misma excepción”⁴² al igual que aplicar los distintos mecanismos de control, frutos de la separación de poderes, “principio que permite el equilibrio... y que tiene como misión

⁴⁰ GARCIA PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, España. Alianza Editorial S.A. 1984. P. 164.

⁴¹ Arto. 3. Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Óp. Cit.* P. 1128.

⁴² GARCIA PELAYO. *Óp. Cit.* P. 163

fundamental, ejercer el contrapeso necesario para el libre funcionamiento de las instituciones...”⁴³.

Es responsabilidad de todo Estado dictar normas jurídicas bajo ciertos términos y condiciones, para entrar a regular un estado de emergencia, esta actuación puede derivar en una irregularidad, en algo incontrolable, es por eso que dicha actuación debe ser regulada, y procurar retornar a la normalidad en el menor tiempo posible, y sin desgastes jurídico-políticos.

La naturaleza del estado de emergencia es una realidad que es, en sí misma, jurídica. Recordemos que el estado de emergencia puede ocurrir en cualquier momento, algo que definitivamente no podemos evitar, por eso afirmamos que es una realidad, porque no hay realidad en el mundo contemporáneo que esté apartada del derecho en este caso hablamos de un Poder Político que puede ejercerse de modo controlado, cumpliendo lo que estipula nuestro Ordenamiento Jurídico.⁴⁴

Para que el Estado entre a regular los estados de emergencia, es oportuno que conozca la realidad social, religiosa, moral, política y económica de sus ciudadanos, esto, con el objetivo de prever cada uno de los casos que se pueden presentar en el futuro. Por supuesto que no es tarea fácil y en la mayoría de los casos el Estado no abarcará, ni podrá prever, todas las necesidades de los ciudadanos, en especial llegar a prever las eventuales crisis

⁴³ ROSALES, ARGÜELLO, Francisco. *Estudios Constitucionales*. Managua, Nicaragua. Centro Especializado de Documentación e información Judicial. 2013. P. 88

⁴⁴ CARREON TRUJILLO, Celia Saucedo. *Hacia una Nueva Constitucionalidad*. S.I, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM. 2004. Pp. 135-142. . Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/28/tc.pdf>

políticas. “El derecho está concebido para normar, pero sólo para normar, lo que quiere decir que la realidad seguirá siendo una realidad siempre huidiza e inabarcable para el derecho”⁴⁵.

1.5 Características.

- a. Se decreta de manera temporal, provisional, por ningún motivo pueden ejercerse de manera indefinida, mucho menos permanente.⁴⁶
- b. Es imposible pensar que se invocará en situaciones de menor gravedad, está reservado para situaciones graves y que no pueden ser superadas por los mecanismos tradicionales.
- c. El decreto está sujeto a una regulación legal, es decir dicho decreto tiene que ser sometido a un Control Constitucional.⁴⁷
- d. En muchas ocasiones es preciso utilizar la fuerza coercitiva del Estado, más allá de lo que se permite en épocas normales.⁴⁸
- e. Estas facultades no pueden ejercerse de manera absoluta e ilimitada.⁴⁹

⁴⁵ *Ibidem*. P. 136

⁴⁶ MELÉNDEZ. *Óp. Cit.* P. 33

⁴⁷ Arto. 4 Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Op.Cit.* P 1128.

⁴⁸ Arto. 10. Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Ibidem*. Pp. 1128-1129.

⁴⁹ MELÉNDEZ. *Óp. Cit.* P. 33.

1.6 Derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales sin lugar a duda son esencialísimos porque estos constituyen el motor de arranque, para que un individuo pueda desarrollarse en la sociedad, y dicha manifestación de desarrollo aporte de manera significativa a la edificación de una sociedad, ya que ésta es la expresión más importante del mundo contemporáneo, y la encontramos vinculada con la dignidad humana.

Es de suma importancia comprender que estos Derechos nacen de la misma naturaleza humana, es decir son inherentes al ser humano, no importa nuestra nacionalidad, sexo, edad, condición social, etc. Los Estados deben de garantizar y promover la observancia y la defensa de estos Derechos de índole fundamental, porque “el constitucionalismo actual no sería lo que es sin los Derechos Fundamentales”⁵⁰

El Estado nicaragüense realiza una tutela a estos Derechos por medio de su Ordenamiento Jurídico, y de las diferentes leyes, y de forma especial lo hace a través, de la constitución, ya que es el asidero legal por excelencia de los Derechos Fundamentales.

⁵⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Difusora Larousse Editorial Tecnos. 2013. Pp. 1.

Para que estos Derecho existan en un ordenamiento Jurídico es elemental una interdependencia entre el Estado de Derecho y los Derechos Fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los Derechos Fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho⁵¹.

“Los derechos fundamentales puede comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básicas materiales del Ordenamiento, y es instrumento necesario que el individuo desarrolle en la sociedad sus potenciales”⁵².

Afirma el profesor Pérez Luño, que los Derechos Fundamentales determinan el estado jurídico de los ciudadanos, ya que estos son garantes de sus libertades individuales.⁵³

Comprendemos que esto va referido solamente a las relaciones que tienen los ciudadanos con el Estado, esto es mucho más amplio ya que también constituye a las relaciones que tienen los ciudadanos entre ellos mismos, para que esto ocurra es preciso que el Estado cuente con instituciones confiables, que todas actúen irrestrictamente apegadas al Principio de Legalidad, que nadie usurpe o se atribuya atribuciones que la misma ley no

⁵¹ *Ibidem.* P. 2

⁵² GREGORIO PECES, Barba Martínez. *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid, España. 1999. P. 37.

⁵³ PÉREZ LUÑO. *Ibidem.* Pp. 1-6

contempla, en definitiva todos estos elementos son esencialismos para garantizar la convivencia política, y con ello el desarrollo normal de un país.

Sobre este aspecto en discusión la Corte Interamericana de los Derechos Humano, ha señalado que: “... la obligación de respetar ciertos derechos humanos, esenciales es considerada hoy como una obligación erga omnes...”⁵⁴

Los Derechos Fundamentales constituyen una categoría Jurídica del Derecho positivo y sólo adquieren eficacia allí donde éste los reconoce; pero no son un invento de este derecho, sino, que, al margen y con independencia de las determinaciones del poder, encarnan unos valores costosamente realizados por la filosofía del humanismo.⁵⁵

1.7 Garantías fundamentales en los estados de emergencia.

Durante el siglo pasado uno de los avances más importantes fue la evolución que tuvieron la protección de los Derechos Fundamentales, era necesario reconocer que el individuo tiene derechos inherentes que le deben hacer valer, tanto; frente a otros individuos como frente al mismo Estado.

⁵⁴ Corte IDH. Gobierno de la República de Colombia. Opinión Consultiva. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sentencia 10/89. Párr. 38. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pd

⁵⁵ PIETRO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre los Derechos Fundamentales*, debate. España. 1990. P. 17.

Se afianza que, en los diferentes pueblos o gobiernos, el prestigio no se funda únicamente en su poderío económico o militar, sino que también en la forma en que cada uno de sus habitantes tenga la posibilidad de acceder al pleno goce de sus Derechos Humanos y libertades económicas⁵⁶.

Las Garantías Fundamentales Constituyen la vía perfecta de protección de los derechos humanos, en una situación de emergencia; por ello deben ser aseguradas por el Estado en todos sus aspectos, a cada uno de los ciudadanos. Las Garantías suponen la existencia de instrumentos idóneos y eficaces que aseguren la protección de estos Derechos Fundamentales.

La protección efectiva de los Derechos Fundamentales inherentes a cada individuo, se hace necesaria, frente a situaciones que ponen en peligro inminente al ser humano, es decir; cuando sus derechos y garantías corren el riesgo de ser vulneradas, por los Estados o por los mismos ciudadanos, en situaciones de emergencia extraordinaria; ya sean situaciones de seguridad del Estado, económicas, o de catástrofes nacionales, en donde las atribuciones del Estado se ven fortalecidas, y en algunas de sus instituciones ya que amplían considerablemente sus facultades y poderes frente a los particulares. En estas circunstancias es donde las garantías como medios de protección jurídica,

⁵⁶ TOBÓN TOBÓN, Mary Luz. *Suspensión de Garantías: La Muerte Tibia de la Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá. Iss. 32: 78-79. Agosto, (2011). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/309373055_Suspension_de_garantias_la_muerte_tibia_de_la_Constitucion_Politica_de_Colombia_de_1991

cobran relevancia, debido a que son puestas a disposición del individuo para hacer respetar y garantizar que prevalezcan sus Derechos Fundamentales.

Las garantías de los Derechos Fundamentales son de diferente índole y cumplen muchas funciones de Naturaleza Jurídica. Tanto es así que el profesor Gregorio Peces-Barba Martínez, hace una distinción entre aquellas garantías y las garantías específicas, dentro de las cuales ubica a las garantías jurídicas⁵⁷. Siguiendo los criterios del profesor Peces-Barba pueden señalarse como garantías de los derechos fundamentales las siguientes.

1.7.1 Garantías generales.

Las garantías generales están especialmente constituidas por condiciones jurídicas políticas y también por otro lado por las condiciones económicas, sociales y culturales, que en definitiva son las que permiten por así decirlo, el ejercicio real y efectivo de los Derechos Humanos Fundamentales. Para lograr la vigencia plena, real y efectiva de los Derechos Humanos Fundamentales se requiere de presupuestos estructurales indispensables que deben imperar siempre, no importando tiempo ni lugar.

Por su parte Meléndez dice: “Las condiciones jurídico-políticas requieren de ciertos presupuestos indispensables, tales como la existencia de la democracia política en la vida de los Estados, basada fundamentalmente en

⁵⁷ *Ibídem.* P. 120.

la tolerancia ideológica, en el pluralismo político y en la vigencia efectiva de las libertades públicas y de los derechos políticos, en la participación política democrática y en la libre elección de los gobernantes”⁵⁸. Estas garantías generales exigen la separación efectiva de los Poderes del Estado, con el fin de garantizar un equilibrio sano en el ejercicio del poder y con ello de las funciones públicas.

Para lograr la efectiva protección de los derechos se necesitan de ciertas condiciones económicas, sociales y culturales, que faciliten y aseguren su existencia real. Estas situaciones deben de estar al servicio de la persona y deben de favorecer los derechos de la colectividad en general.

Exigen una actitud positiva por parte de los Estados; lo que se podría interpretar como una obligación de hacer, que exige la utilización racional de los recursos disponibles puestos a disposición de la persona humana y de la colectividad para satisfacer las necesidades básicas que requieren, entre ellas, la salud, la educación, la creación de fuentes de trabajo, la alimentación, las necesidades de una vivienda digna y la participación en la vida cultural de la comunidad.⁵⁹ Para garantizar todos estos derechos de los ciudadanos, es preciso que la administración correspondiente, tenga políticas públicas encaminadas a satisfacer estas necesidades, por otro lado, que se cuenten con medidas correctas para evitar el mal uso del presupuesto General de la Nación, y que este sea invertido en las carteras antes mencionadas.

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ *Ibidem.* Pp.121-122.

1.7.2 Garantías específicas.

Dichas garantías están más relacionadas al sistema jurídico de la protección de los Derechos Humanos, y las podemos ubicar en el ámbito de la aplicación jurisdiccional. Aquí se refiere a los medios jurídicos que son puestos a la disposición del individuo para la defensa de sus Derechos Fundamentales, para hacerlos valer frente al Estado, ya sea como productos de las relaciones intersubjetivas, o como consecuencia de las relaciones que tiene el individuo y la colectividad del Estado. Es necesario tener presente que existen otras instancias de carácter no jurisdiccional exactamente, las cuales también se configura como garantías específicas de protección de Derechos Humanos y coadyuvan en cierta medida a los órganos jurisdiccionales en la protección de estos Derechos⁶⁰.

Las instancias de protección no jurisdiccional carecen en la mayoría de los casos de poder o fuerza vinculante en sus decisiones, fallos o informes. No obstante, constituyen mecanismos de presión política y moral para los Estados a fin de que cumplan con sus compromisos jurídicos internos e internacionales en materia de Derechos Humanos.⁶¹

Dentro de las garantías específicas, señalaremos las siguientes: Derecho a la Jurisdicción; la cual atribuye el derecho al ciudadano de invocar la protección del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes; y a la vez le permite ejercer otros derechos, tales como el derecho de petición

⁶⁰ *Ibidem.* Pp.121-123.

⁶¹ *Ibidem.* Pp. 124-141.

y la garantía de audiencia; por ello es indispensable la existencia de una Sala Constitucional que se encargue de tutelar derechos de índole fundamentales; no obstante es de suma importancia señalar que nuestro Supremo Tribunal de Justicia, posee una Sala dedicada a la protección de estos derechos, nos referimos a la sala de lo Constitucional que no solamente ampara los derechos consagrados en la Constitución misma, los cuales están protegidos por el artículo 188 Constitucional, y por el Recurso de Amparo, por medio del cual, todo ciudadano, que sienta que sus derechos son perjudicados, podrá recurrir al Supremo Tribunal de Justicia, para la tutela efectiva de los mismos; sin duda alguna también este recurso, es un medio oportuno y eficaz para garantizar la Supremacía de nuestra Carta Fundamental.

1.8 Reglamentación internacional.

La reglamentación del estado de emergencia, no es únicamente a nivel local. Nicaragua aprobó y ratificó la convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica⁶²; es por eso, que Nicaragua es parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; dicha comisión contempla el estado de emergencia, para todos sus países miembros, su regulación la encontramos en el artículo 27 en donde reza: “En caso de

⁶² Decreto No. 174, “Ley que aprueba y ratifica la convención americana sobre derechos humanos”. La Gaceta, Diario Oficial, de 26 de noviembre de 1979. No. 67. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/ded51ecccc830d89062570a5005f205b?OpenDocument>

guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

“Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

Este artículo establece los lineamientos que se deben de seguir para decretar un estado de emergencia, donde toma como causas posibles para decretar la suspensión, situaciones de guerra, de peligro, así como cualquier otra situación que amenace la independencia y seguridad del Estado; respetando todo un conjunto de derechos no susceptible de suspensión, por el hecho de ser inherentes al individuo.

Los Estados miembros de esta convención, deberán de informar a cada uno de los demás Estados, la suspensión de derechos y garantías que haya decretado; los motivos que lo fundamentaron, y la fecha de finalización; esto garantiza el control efectivo a nivel internacional de la institución de estado de emergencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos aclara: “el artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es “Suspensión de Garantías”; el párrafo primero habla de “suspender las obligaciones contraídas”; el párrafo segundo de “suspensión de los derechos”; y el párrafo tercero de “derecho de suspensión”. Cuando la palabra “garantías” se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las “garantías judiciales indispensables”. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una “suspensión de garantías” en sentido

absoluto, ni de la “suspensión de los derechos” ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de los cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de “suspensión de garantías”⁶³

Es importante no perder de vista que: “en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma Constitucional a los Tratados o Convenios Internacionales; lo que establece el artículo 46 Cn, es que en el territorio Nacional, toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentran el Pacto de San José, pero no se establece que dichas declaraciones, pactos o convenios sean leyes Constitucionales, las cuales deben estar plenamente instituidas en el artículo 184 Cn, y son: la Ley Electoral, La Ley de Emergencia, y la ley de Justicia Constitucional”.⁶⁴ “Nuestra Constitución por disposición expresa, ubica en la cúspide a ésta...”⁶⁵ nuestra legislación acoge y considera que frente a toda norma de inferior jerarquía se ejerce un control que busca la concordancia del ordenamiento jurídico con el bloque dogmático constitucional, por eso el legislador nos dice en el artículo 182 Cn, “La Constitución Política es la carta fundamental de la

⁶³ Sobre el significado del término “Suspensión” la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CRIDH) en la Opinión Consultiva OC-8/87. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

⁶⁴ Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 131, de las 11:00 a.m. del día 07 de agosto del 2001.

⁶⁵ ROSALES ARGÜELLO. *Óp. Cit.* P. 158.

República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrá valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le oponga o alteren sus disposiciones.” En conclusión, queremos decir que dicho tratado que Nicaragua es suscriptora, se puede aplicar porque dicha disposición no altera nuestra Carta Fundamental, ya que; nuestro régimen Jurídico, norma el estado de emergencia.

En una de sus opiniones consultivas la Corte ha dicho; “... la suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del " ejercicio efectivo de la democracia representativa " a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema

democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona...”⁶⁶.

Los estados de emergencia, son un pilar fundamental de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, tienen una aproximación al Derecho Constitucional Europeo, para una regulación de aquellas situaciones de emergencia que determinan una fractura en los ordenamientos de los Estados, poniendo en peligro su permanencia y los Principios Fundamentales que protege la misma Constitución, (el principio de división de poderes, de protección de los derechos inviolables y de las libertades fundamentales, los principios de legalidad, seguridad y orden público). Son un ejemplo.

1.9 Ámbito de aplicación.

El estado de emergencia como suspensión de derechos y garantías es aplicado a varias situaciones, que por las características que poseen es necesario un comportamiento especial por parte del Estado. Hay que tener presente que el ámbito de aplicación de estas determinadas facultades especiales, está limitado a situaciones extraordinarias y urgentes que enfrentan los Estados en los periodos de crisis graves e insuperables.

⁶⁶ Corte IDH. El habeas Corpus Bajo suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. Párr.20. disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.doc

El ámbito de aplicación, queda de este modo enmarcado específicamente a este tipo de situaciones, y por ende no se puede hacer uso de este decreto en otras situaciones, que la ley no tenga prevista.

Las facultades que ejerce el Poder Ejecutivo en este tipo de situaciones anormales, comprenderán especialmente desde aquellas situaciones que alteren la seguridad de la nación, situaciones que pueden ser: económicas o de catástrofes a nivel nacional. Al hacer un desarrollo de estas tres situaciones principales, podemos decir que comprende una diversidad de situaciones que van desde los desórdenes públicos incontrolables, graves alteraciones al orden público, los casos de rebelión, invasión al territorio, amenazas a la independencia o seguridad del Estado, catástrofe, epidemias, graves acontecimientos producidos por la naturaleza como; terremotos, sismos, maremotos, huracanes, etc.

El ámbito de aplicación de los estados de emergencia es bastante amplio en el mundo moderno; su amplia aplicación se debe especialmente a la vida jurídica de los Estados y; a las variadas situaciones de crisis y acontecimientos extraordinarios que se presenta a diario en un Estado o nación⁶⁷.

Es necesario destacar como el Estado de Nicaragua establece las diferentes causas para declarar un estado de emergencia, dicha facultad es conferida especialmente al Poder Ejecutivo, dicha atribución reza: “El Presidente de la República podrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en esta Constitución en caso de

⁶⁷ MELÉNDEZ. *Óp. Cit.* Pp. 46-47.

guerra o cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional.”⁶⁸.

Por otro lado, encontramos dicha regulación del ámbito de aplicación en la ley de emergencia; ley de rango constitucional, en donde taxativamente dice: “El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política...”⁶⁹.

No obstante, nuestra Carta Magna, somete al Poder Ejecutivo a los controles de carácter Constitucional y, por ende, le atribuye la facultad a la Asamblea Nacional para ejercer cierto control y supervisión, con el fin de garantizar los controles democráticos necesarios para el aseguramiento de la Constitucionalidad y el Estado de Derecho; dicho sometimiento lo encontramos en nuestra Constitución al decir la misma: “Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas”⁷⁰.

A nivel internacional el ámbito de aplicación de los estados de emergencia no pasa desapercibido,⁷¹ tanto es así que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula las causales por medio de las

⁶⁸ Arto 185 “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp.Cit.* P. 1282.

⁶⁹ Arto. 2, Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Óp. Cit.* Pp. 1127 y 1128.

⁷⁰ Arto. 138. Inc.28 “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp. Cit.* P. 1272.

⁷¹ MELÉNDEZ. *Óp. Cit.* Pp. 48-50.

cuales se pueda limitar los derechos, garantías y libertades que dicha declaración reconoce; dicha declaración expresa: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derecho y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”⁷².

Está declaración contempla como causas de limitación, las graves alteraciones al orden público, a la moral, al reconocimiento, esto con el objetivo fundamental de garantizar el respeto de los derechos humanos de todos y el bienestar general de una sociedad democrática.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula las causas por las cuales se regula el estado de emergencia; el cual solo se remite a considerar como tales “toda situación que ponga en peligro la vida de la nación”⁷³.

Tomando como base legal lo anteriormente expuesto, podemos decir que los ámbitos de aplicación de los estados de emergencia se extienden a tres situaciones de hecho específicas; en las cuales se le atribuye al ejercicio de las facultades de suspensión de Derechos y Garantías al Ejecutivo.

⁷² Arto. 29. Inc.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁷³ Arto. 4 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. *Óp. Cit.*

Desde el punto de vista del ámbito de aplicación nacional e internacional, estas situaciones serían las siguientes: situaciones económicas, catástrofe nacional y situaciones de seguridad de la nación.

1.9.1 Situaciones económicas.

Las situaciones económicas están estrechamente vinculadas al fenómeno del subdesarrollo y de la dependencia económica; no se presentan de manera aislada en los Estados, sino que van acompañadas de otras manifestaciones susceptibles de provocar graves alteraciones en el orden interno, difícilmente superables a través de los cauces legales normales y que requieren la aplicación temporal de las medidas de excepción, con mucha mayor razón cuando nos encontramos en relaciones económicas mundiales, ya que los sistemas institucionales internos se ven cada día más limitados para dar respuestas a los nuevos retos de la nueva sociedad económica mundial.

1.9.2 Situaciones de catástrofe nacional.

Las crisis provocadas por los efectos de la naturaleza tienen en algunos casos repercusiones en la vida política y social de los Estados, especialmente en los Estados en vías de desarrollo y en los densamente poblados. Como ejemplo de estas catástrofes pueden nombrarse: terremotos, maremotos, ciclones, inundaciones, incendios de enormes proporciones, ya sean urbanos o

forestales, y todo tipo de catástrofes naturales, que en determinados casos dan lugar a graves alteraciones del orden público, desórdenes en las vías públicas, saqueos de locales comerciales y viviendas, destrucción de bienes y violación de ciertos derechos de las personas.

1.9.3 Situaciones de seguridad de la nación.

Las crisis políticas son las que responden propiamente a la naturaleza de las instituciones de emergencia. A través de la historia moderna puede observarse que los factores y circunstancias políticas están en la raíz del surgimiento de los estados de emergencia y son los que por lo general dan lugar a graves e incontenibles situaciones que obligan a los Estados, en determinados casos, a suspender temporalmente ciertas obligaciones jurídicas contraídas en materia de Derechos Humanos.

El problema de la seguridad del Estado concierne a toda la sociedad en su conjunto, y en las situaciones de emergencia los poderes extraordinarios que asume el Estado conforme a la Constitución exactamente en el artículo 186 y al Derecho Internacional, no son para su defensa particular o para el sólo incremento de su poder, sino que sirve para defender al conjunto de la sociedad cuyos derechos básicos han sido amenazados.

CAPITULO II: DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO SUJETOS A SUSPENSION NI RESTRICCIÓN EN UN DECRETO ESTADO DE EMERGENCIA.

La suspensión de derechos y garantías: “consiste en la facultad, atribuida por lo general al poder ejecutivo, de decretar temporalmente la pérdida de vigor de determinados preceptos constitucionales relativos a la protección de los derechos y libertades públicas”⁷⁴.

Los Derechos Humanos que están consagrados en la Constitución Política y también en diferentes instrumentos internacional que han sido aprobados y ratificados por Nicaragua, pueden ser objetos de restricción o suspensión, esto en relación a la situación extraordinaria a tratar.

En la actualidad la suspensión de derechos y garantías se encuentra regulada a nivel interno, por medio de la Constitución Política en sus artículos 185 y 186, y la misma Ley de Emergencia.

En el orden nacional, esta suspensión de derechos y garantías equivale al estado de emergencia consagrado en nuestra Constitución Política que señala: “el presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así

⁷⁴ FERNANDEZ Segado, Francisco. La Suspensión de Garantías Constitucionales en la Nueva Constitución Española. S.p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1427342.pdf>

lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional...”⁷⁵

2.1 Derecho a la vida

El valor supremo que tiene todo ser humano es el Derecho a la vida humana, este derecho se impone, en efecto, como el primero y el más esencial de los derechos humanos. Porque sin este derecho no podríamos ejercer los demás.

Este derecho supremo, es necesario que se encuentre reflejado en la estructura de una Norma Jurídica y que mejor lugar que la Constitución misma, que goza de supremacía, que está por encima de todas las leyes existentes en un Estado de Derecho.

Nicaragua es suscriptora de un sin número de tratados internacionales que en su conjunto enmarcan su objeto y fin en la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social.

⁷⁵ Art. 185 “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp.Cit.* p. 1282.

Cuando se declara un estado de emergencia, es la Asamblea Nacional, quien está facultada para realizar el control respectivo, ⁷⁶ “...porque en virtud de lo anterior, las constituciones contemporáneas aparecen caracterizadas como norma limitante al poder estatal, como norma de convivencia política que establece los derechos fundamentales de los ciudadanos y a su vez a efecto de garantizar una tutela real, efectiva de estos derechos fundamentales...”⁷⁷.

Dicho derecho se encuentra positivado en nuestra Constitución Política; por ende, goza de protección Constitucional, dicho ordenamiento establece: “el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana...”⁷⁸

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: “En la actualidad la legislación patria en consonancia con los instrumentos de Derechos Humanos (llámense declaraciones o Convenios) aprobados por la mayoría de los países del mundo, mantienen el criterio que la vida es un bien jurídico que debe de ser protegido por el Estado...”⁷⁹.

De lo anterior se deduce que el derecho a la vida es el derecho por excelencia y debe de ser protegido por cada uno de los Estados; por ende, la

⁷⁶ Arto. 138 inc. 28. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. *Óp. Cit.*

⁷⁷ ROSALES, Argüello, Francisco. *Óp. Cit.* P. 89.

⁷⁸ Arto. 23 “Constitución Política de Nicaragua”. *Op.Cit.* P. 1257.

⁷⁹ Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 57, de las 10:00 A.m. del día 02 de julio del 2002

Declaración Universal de los Derechos Humanos reza: “todo individuo tiene derecho a la vida...”⁸⁰.

Otro instrumento internacional que protege el derecho a la vida como derecho inherente al ser humano es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que taxativamente dice: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”⁸¹.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”⁸².

El derecho a la vida, como uno de los derechos de primera generación, no puede ser suspendido por el Poder Ejecutivo, cuando en cumplimiento de sus facultades decreta un estado de emergencia.

⁸⁰ Arto. 3, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁸¹ Arto. 6. Inc.1 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” *Op.Cit.* No. 255

⁸² Arto. 4. Inc.1 “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Gaceta, Diario Oficial de 03 de marzo de 1980. *Óp Cit.* S,p.

2.2 Derecho de reconocimiento y capacidad jurídica.

Se refiere a la actividad de Estado de reconocer; es decir es el Estado el que acepta con anterioridad al acto de reconocimiento como una realidad. Se trata del reconocimiento por parte del Estado de la primacía de la persona y de los derechos que le son inherentes. Acepta que todo hombre es jurídicamente persona, es decir tiene personalidad jurídica propia, y eso lo hacen ser titular de derechos y deberes. Derecho a ser tratado jurídicamente con la dignidad que le es propia.

Según el profesor Alonso Regueira: “la capacidad jurídica se refiere a la actitud de la persona para ser titular de derechos o deberes jurídicos y para efectuar las potestades que dimanen de esos derechos o cumplir las obligaciones que derivan de los mencionados deberes”⁸³.

⁸³ ALONSO Regueira, Enrique M. Convención Americana de Derechos humanos y su proyección en el Derecho Argentino. 1^ª ed. Buenos Aires. La ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. 2013. Pp. 29. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>

La Declaración Universal de los derechos Humanos dice: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”⁸⁴.

De igual forma este derecho se encuentra recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde lo aborda de la misma manera: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”⁸⁵.

También a lo que respecta a este derecho es necesario remitirlos a la Convención Americana de Derechos Humanos en donde señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”⁸⁶.

En lo que respecta al derecho de reconocimiento y capacidad jurídica; son derechos que no son sujetos a suspensión en un estado de emergencia; ya que es un derecho que la ley debe protegerte en todo momento, es necesario que exista este reconocimiento para poder hacer uso de los demás derechos, de forma efectiva, ya que es la persona humana el único ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

⁸⁴ Arto, 6, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.* S.p.

⁸⁵ Arto, 16, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. *Op.Cit.* s.p.

⁸⁶ Arto, 3 “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. *Op.Cit.* s.p.

2.3 Derecho de acceso a la información.

Al hablar del derecho de acceso a la información debemos de tener en cuenta que esta es una figura novedosa, por ello se configura en los distintos sistemas jurídicos que la han adoptado, de manera diferente.

El derecho de acceso a la información se puede decir que es un derecho subjetivo; esto es una facultad de las personas que puedan hacer valer jurídicamente frente a terceros.

Dicho derecho se encuentra positivado en nuestra Constitución Política, la cual dice: “toda persona tiene derecho...a conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información...”⁸⁷.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, vinculante para todos los Estados por efecto del derecho internacional consuetudinario, garantiza el derecho a la libertad de expresión e información en los siguientes términos:

⁸⁷ Arto. 26. Inc. 3 “Constitución Política de Nicaragua” *Óp. Cit.* P. 1257.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁸⁸.

Este instrumento internacional no expresa específicamente el derecho a la información; y sus garantías generales de libertad de expresión no fueron entendidas al momento de su adopción, en el sentido de incluir un derecho de acceder a la información que está en manos de entidades públicas. Pero hay que tener presente que los tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos vivientes cuya interpretación deberá adaptarse a la evolución de la época y, específicamente, a las condiciones de vida actuales; es por eso que este artículo deberá de entenderse referido al derecho a la información.

De todo lo señalado podemos decir que este es un derecho de gran envergadura y como tal deberá de ser protegido por el Estado aún cuando se haya declarado un estado de emergencia a nivel Nacional.

⁸⁸ Arto. 19. Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Óp. Cit.* S.p.

2.4 Derecho de igualdad.

El derecho a la igualdad es el derecho de cada uno de los seres humanos a ser tratados por iguales, es decir; iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar de manera igualitaria en cualquier área de la vida, ya sea; civil, cultural, política, económica, social, etc.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 27 Constitucional, el cual establece que todos somos iguales ante la ley y tenemos derecho a una misma protección y garantías en el ejercicio de todas nuestras facultades como persona.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aborda dicho derecho en su artículo 2, estableciendo la igualdad de cada uno de los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus deberes; así también como su protección sin lugar a discriminación alguna.

Siguiendo con la regulación internacional del derecho de igualdad, en los principales tratados internacionales, es menester destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”⁸⁹.

Todos estos instrumentos jurídicos, tienen como fin primordial que no existan privilegios o excepciones en la aplicación de la ley, esto para encaminar que no sean presentadas desigualdades, es por esto que incluye la igual protección y trato de las autoridades, así como garantizar que no se restrinja arbitrariamente el ejercicio de algún derecho particular.

2.5 Derecho de libertad.

El derecho a la libertad consagrado en nuestra Constitución, donde taxativamente dice: “toda persona tiene derecho a la libertad...”⁹⁰, plantea un importante abanico de protección. Es importante señalar la envergadura que tiene este derecho, con mucha más razón en gobiernos de corte liberal que garantizan sobre todas las cosas el Estado de Derecho.

Se podría definir como aquella facultad que tiene el individuo para poder hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido. La protección de

⁸⁹ Arto. 7 “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.* S.,p

⁹⁰ Arto. 29. “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp.Cit.* P. 1258.

este derecho por parte del Estado, se vuelve de carácter primordial, al ser un derecho inherente al individuo y reconocido por muchos instrumentos jurídicos internacionales aprobados y ratificado por nuestra República.

Del ejercicio real y efectivo del derecho de libertad, depende el aseguramiento de muchos otros derechos, que necesariamente se encuentran correlacionados; por ende, nuestra Constitución Política, prohíbe su suspensión, con el fin de no menoscabar una cantidad importante de derechos que se verían afectados, en el momento que el ciudadano no pueda desarrollarse libremente.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humano nos planeta que: “todos los seres humanos nacen libres...”⁹¹, de lo cual se puede desprender la importancia de tal derecho.

Posteriormente dicha declaración establece: “todo individuo tiene derecho..., a la libertad...”⁹², como vemos el derecho de libertad es un derecho muy bien tutelado por este instrumento, debido al grado de relevancia que tiene este en los ordenamientos Jurídicos.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el derecho de libertad está regulado en sus artículos 1, 3, 4, en donde hace

⁹¹ Arto. 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Óp. Cit.* S.p.

⁹² *Ídem.*

hincapié a las libertades de cada uno de los ciudadanos, partiendo de varios aspectos o ámbitos de aplicación, entre las cuales enmarcan el derecho de profesar de manera libre sin ninguna restricción su creencia religiosa; por otro lado, establece el derecho de libertad investigativa, de opinión, expresión, y difusión.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, políticos y sociales, en su primer artículo acoge el derecho de libertad, al determinar la libre determinación de los pueblos, el cual puede ser entendido como el ejercicio de este derecho en la toma de decisiones que les conciernan o afectan a poder participar sobre la elección de sus propias autoridades, etc. Es decir; un derecho que les concierne a cada uno de los ciudadanos, todos en su colectividad.

Como podemos ver, la regulación tanto nacional e internacional referente al derecho de libertad está muy bien remarcado y con bases jurídicas sólidas, y estos diferentes cuerpos de leyes, protegen este derecho en su máxima expresión, por ser un derecho inherente a los ciudadanos; y de donde se desprende el ejercicio de muchos otros derechos.

2.6 Derecho a la dignidad.

Este es otro de los derechos no sujetos a suspensión, así lo ha estipulado nuestra Constitución, por tratarse de otro derecho, enmarcado dentro del conjunto de derechos inherentes al ser humano como tal. Comprendido en el artículo 33, inc. 2.1 parte in fine.

La dignidad de la persona se constituye en un valor supremo y es el principio jurídico que proporciona la columna vertebral básica de todo el ordenamiento Constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice y se preserve de mejor forma.

La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todos y se le debe de garantizar a todo ser humano sin excepción alguna, ya que constituye un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana.

Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 establece que todos los Seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles, en su preámbulo encontramos que “los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como son la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen su asidero en el reconocimiento de la dignidad, que es inherente a todos los miembros de la Familia Humana.

Otro derecho que no puede ser suspendido durante un estado de emergencia es el derecho que tiene todo detenido de ser puesto en libertad una vez ya cumplida su condena, así se desprende de nuestra constitución la que textual y claramente expresa: “una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente”⁹³.

⁹³ Arto. 33. Inc. 3. “Constitución Política de Nicaragua”. *Op.Cit.* P. 1258.

La detención de manera arbitraria a un ciudadano, supone la vulneración de muchos de sus derechos como tal; es por ello que Nuestra Carta Magna va encamina a tutelar estos Derechos Fundamentales, con el objetivo de evitar abusos de autoridad, a los derechos de cualquier ciudadano.

El derecho internacional también ha hecho hincapié en varios de sus pactos y tratados referentes al tema que nos ocupa.

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”⁹⁴.

Es punto toral, y se debe tener en cuenta que es una obligación del Estado, el aseguramiento y una separación efectiva en lo que respecta a los ciudadanos condenados, con respecto a los procesados, así lo establece el artículo 33 inc. 5 constitucional; por consiguiente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dice: “los procesados estarán separados de los condenados...”⁹⁵.

Es oportuno aportar y recordar que el asidero legal en nuestro país, es el artículo constitucional número 34, específicamente en su primer acápite, ya que es ahí donde se habla de la presunción de inocencia, fundamento que es

⁹⁴ Arto. 9 *Ibidem*. Pp. 1256..

⁹⁵ Arto. 10. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Op.Cit. No. 255.

válido para que condenados y procesados guarden prisión en centros diferentes. Dicho artículo dice: “A que se presume su inocencia mientras no se pruebe se culpabilidad conforme la ley”.

2.7 Garantías procesales.

Dentro del actuar de los Jueces y Magistrados durante cada una de las actuaciones judiciales que realicen, independientemente del tipo de proceso, deberán de asegurar las garantías necesarias que aseguren la adecuada y efectiva defensa de derechos.⁹⁶

Por su parte el Código Procesal Penal, establece que a toda persona la cual se le impute la comisión de un determinado delito, se le tendrá que presumir inocente, e igual trato recibirá durante todas las etapas del proceso; mientras no sea declarada su culpabilidad⁹⁷.

La Declaración Internacional de Derechos Humanos al respecto dice: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

⁹⁶ Art 14. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial, de 23 de Julio de 1998. No. 137. Disponible en: sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/G-1998-07-23.pdf

⁹⁷ Arto. 2, “Código Procesal Penal de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial, de 21 y 24 de diciembre del 2001. No. 243 y 244. Disponible en: https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Nica_intro_textfun_esp_2.pdf

mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”⁹⁸.

Otro instrumento internacional que hace hincapié a esta garantía procesal es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, específicamente en lo referido al proceso regular, en su artículo 26 reza: “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Posteriormente encontramos el derecho a la debida defensa, el cual hace mención a la legítima intervención que deberá ser garantizada al procesado, desde el momento de iniciación del proceso hasta su finalización, disponiendo del tiempo y medios adecuados, para lograr el cumplimiento efectivo de dicha garantía⁹⁹.

Es oportuno destacar que el derecho a la defensa es uno de los principios y pilares fundamentales por medio del cual se debe de regir el actuar de los Jueces y Magistrados en el ejercicio efectivo de sus actividades judiciales, garantizando en todo momento, el derecho a la defensa. Así lo expresa el artículo constitucional número 166, que dice: “Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a

⁹⁸ Arto. 11. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.*

⁹⁹ Art. 34. Inc. 4. “Constitución Política de Nicaragua”. *Op.Cit.* P. 1258.

la Constitución y a la ley: se regirán entre otros por los principios de igualdad, celeridad y derecho a la defensa.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 11, que al momento de procesar judicialmente a un ciudadano; se debe hacer con el respeto y observancia debida, a cada una de las garantías procesales vigentes en la legislación del Estado suscriptor de dicha declaración.

El derecho de todo procesado de ser representado durante el proceso no podrá ser suspendido ni en situaciones anormales; es decir, cuando decrete el ejecutivo un estado de emergencia; dicho derecho lo encontramos consagrado en el artículo 34. Inc. 5 Constitucional que a la letra dice: “a que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor...”. De esta forma se asegura la debida defensa tanto material como técnica, esto para la correcta protección de cada uno de los derechos de los cuales es portador todo ciudadano dentro de un proceso.

En el Código Procesal Penal en su título preliminar, referido a los principios y garantías procesales inherente a todo individuo dentro de un proceso; en el artículo 4 señala el derecho a la defensa de un procesado; y por otro lado establece la obligación estatal de asegurar dicho derecho, nombrándole un defensor público, en los casos que el procesado no posea la

capacidad necesaria para sufragar los gastos. Un punto que no se puede obviar es que en estos casos la debida defensa se le debe asegurar, ya sea nombrándole un defensor público o de oficio.

Esta garantía está exenta de ser suspendida durante un estado de emergencia, ya que la violación de dicha garantía constituiría una violación expresa a la Constitución y demás instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

Es oportuno recalcar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”¹⁰⁰.

Dichos recurso seran abordados detenidamente en el capítulo siguiente.

2.8 Protección de los menores procesados.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, entiende por adolescencia; “edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”. Y

¹⁰⁰ Art. 8 “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.*

seguidamente hace énfasis a un punto que nos interesa en derecho, al decir que; “el período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena”.

Al hablar al respecto como primer punto es necesario saber a quienes se les considera como menores dentro de nuestra Legislación Nacional; para ellos retomaremos lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia de nuestro país: “el presente Código considera como...adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos”¹⁰¹.

Es decir, que aquel individuo que tenga cumplidos los 13 años, y menores de los 18 años de edad, son considerados como adolescente y como tal deberán de ser tratados de manera totalmente diferente de los adultos; gozan de la debida protección estatal, y por ende el Estado ha dictado la Ley 287, Código de la Niñez y Adolescencia; con el fin de que estos sean juzgados conforme los procedimientos que establece dicho Código.

Este derecho goza de protección Constitucional, en el artículo 35, donde establece claramente que los menores transgresores no serán sometidos a

¹⁰¹ Art. 2. “Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial No. 97. 2 de mayo de 1998. Disponible en: sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/G-1998-05-27.pdf

procedimientos Judiciales y por ende hace referencia a la existencia de una norma que regule dicho procedimiento, aquí nos referimos al código de la Niñez y Adolescencia, que contempla un procedimiento especial, para poder ventilar estos casos especialisimos, con un Judicial especialista en dicha materia.

El Estado tiene como obligación fundamental la protección de dicha garantía, y no podrá ser objeto de suspensión por ninguna circunstancia, aun en los casos de gran excepcionalidad.

2.9 Derecho a la integridad.

Todo individuo goza de la protección estatal en el goce efectivo de sus derechos, y por ende no deberán de verse suspendidos en ninguna de las circunstancias excepcionales que se tienen en cuenta al momento de decretar un estado de emergencia; dentro de dichos derechos y garantías no objeto de suspensión, cabe mencionar el derecho de integridad, en sus diferentes aspectos.

Nuestra Carta Magna reconoce de manera clara que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”¹⁰².

¹⁰² Art. 36 “Constitución Política de Nicaragua”. *Op.Cit.* P. 1259.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al buen estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades emocionales, psicológicas e intelectuales.

La importancia de asegurar este derecho por parte del Estado, garantiza la protección real y efectiva de los individuos; en el ejercicio de sus derechos y facultades. Es por ello que es un derecho protegido Constitucionalmente, y por ende, la misma ha establecido la no suspensión por ninguna circunstancia excepcional.

2.10 Principio de no trascendencia de la pena.

Las sanciones penales atribuidas a los infractores de la ley tienen un carácter subjetivo e individual, por lo tanto, la pena no tendrá trascenderá a un tercero, así lo establece la Constitución Política que dice: “la pena no trasciende de la persona del condenado”¹⁰³; es decir; la pena será purgada a quien se la impusieron, nadie más que el condenado, sera privado de su libertad.

¹⁰³ Art. 37. “Constitución Política de Nicaragua”. *Ídem*.

2.11 Irretroactividad de la ley.

La irretroactividad de la ley es una condición esencial, necesaria e indispensable para la Seguridad Jurídica de las personas y la sociedad en Nuestro País. La cual puede considerarse como aquella garantía para que la ley se aplique de manera objetiva, para que las personas tengan claridad de sus derechos y obligaciones.

Nuestra Carta Magna, establece en su artículo número 38: “la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”.

Nuestro Código Penal reafirma: “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”¹⁰⁴.

Lo cual supone que, si después de haberse cometido un delito o infracción penal se dictara una ley donde sancione el mismo delito con una pena menor que la que existía al momento de la comisión, la pena aplicable será la que estipule la ley posterior, es decir; la pena menor, pero si la ley dictada con posterioridad a la comisión del delito, estipulara una pena mayor a la establecida en la ley anterior, no podrá aplicarse la pena que estipule la ley

¹⁰⁴ Art. 2. “Código Penal de Nicaragua”. La Gaceta Diario Oficial, del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. Nos. 83, 84, 85, 86 y 87. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/CP_641.pdf

posterior; de tal manera que siempre se debe buscar lo mejor para el condenado.

La declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto dice: “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”¹⁰⁵.

También el Derecho Internacional se pronuncia al respecto sobre la irretroactividad de las leyes, a través de este Instrumento Internacional de manera implícita en dicho artículo, al prohibir toda aplicación de una ley, donde estipule una pena más grave, que la estipulada para dicho delito al momento de su comisión.

2.12 Garantía de la finalidad del sistema penitenciario.

Para profundizar un poco al abordar dicha figura nos es necesario remitirlos a lo que se entiende por Sistema Penitenciario Nacional lo cual se puede definir de la siguiente manera: “es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizada jerárquicamente con rango de Dirección General dentro de la estructura

¹⁰⁵ Art. 11. Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Óp. Cit.*

orgánica del Ministerio de Gobernación...”¹⁰⁶, su fin primordial es: “la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad”¹⁰⁷.

Partiendo de aquí y tomando en cuenta la base Constitucional que dice: “en Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad”¹⁰⁸.

Lo cual implica el trato humano que debe de dárseles a cada uno de los Ciudadanos que guarden prisión, en los Centros Penitenciarios, promoviendo valores con la familia, la Sociedad, la Unidad, entre otras; con el fin, de adecuarlo a la Sociedad y permitirle desarrollarse en la misma, restaurándoles a la vida cotidiana.

El Estado como el garante de la protección de todos los derechos de los Ciudadanos dentro de su territorio Nacional; tiene como obligación primordial la reinserción de los privados de libertad, que no gozan de los Derechos Civiles y Políticos; por ende, se les debe de asegurar esa garantía, sin ningún menoscabo o suspensión, aun en los casos de situaciones extraordinarias y excepcionales; de acuerdo al artículo número 186 de nuestra Supra Norma.

¹⁰⁶ Art. 4. “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. La Gaceta, Diario Oficial, No. 22. 21 noviembre 2003. Disponible en:

https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2003_ley01.pdf

¹⁰⁷ Art. 3 “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp.Cit.* P. 1255

¹⁰⁸ Art. 39. “Constitución Política de Nicaragua”. *Ibidem.* P.1259.

Constituye una de las garantías fundamentales para la seguridad de la persona detenida, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, protege el derecho a la seguridad de la persona, dicha declaración reza así: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹⁰⁹.

Dicho artículo se refiere a todas las personas por igual, sin distinción alguna; y de la misma forma debe de ser asegurado sin importar la situación en que se encuentre dicho individuo; igual protección tendrán tantos los ciudadanos libres, como los privados de libertad. Por lo tal deberá de ser protegida en cualquier momento, sin importar las circunstancias, por muy excepcional y alarmante que esta sea.

2.13 Protección contra la esclavitud.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 40, prohíbe la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas en todas sus formas; por servidumbre se debe de entender como: “un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en la que la persona victimaria induce u obliga a otra a realizar actos, trabajos o servicios mediante engaño, amenaza u otras formas de violencia”¹¹⁰.

¹⁰⁹ Art. 3. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.*

¹¹⁰ Art. 6, Núm. 17. “Ley Contra la Trata de Personas”. La Gaceta, Diario Oficial, del 25 de febrero de 2015. No. 38. Disponible en:
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_nic_ley896.pdf

Una garantía inherente al individuo; y su protección corresponde exclusivamente al Estado; su no protección constituiría una violación expresa al derecho a la vida, libertad, integridad, dignidad, igualdad, equidad, entre otros; por lo tanto, la protección por parte del Estado se hace indispensable y con mucha más razón en un Estado de Derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, también protege dicha garantía al decir: “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”¹¹¹.

¹¹¹ Art. 4. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.*

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO DEL DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA; Y DEL CONTROL PARLAMENTARIO DEL MISMO.

3.1 Decreto de estado de emergencia.

3.1.1 Importancia decreto de estado de emergencia.

Decretar un estado de emergencia en los casos que la nación lo requiera es supremamente importante porque con ello se garantiza la institucionalidad del país, esto es fundamento jurídico para que en estos casos excepcionales, se pueda garantizar los derechos fundamentales y la defensa irrestricta a la vida, la soberanía y la misma Supremacía Constitucional. Es por eso que dicho procedimiento, tanto para decretarlo y controlar los posibles abusos que se pueden producir al expedir el mismo, descansan en la Constitución y leyes de rango constitucional, como es la ley de emergencia, dichas leyes sin lugar a duda son de gran envergadura e importancia para un Estado Democrático.

“Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua”.¹¹²

¹¹² Arto. 184. “Constitución Política de Nicaragua” *Óp. Cit.* Pp. 1282.

3.1.2 Facultad para decretar el estado de emergencia.

En primer lugar resaltaremos que la atribución para decretar tal situación la posee el Presidente de la República, y la forma de realizarlo es dictar un decreto ejecutivo. “...El Decreto es, pues, una decisión escrita del Poder Ejecutivo, por medio del cual se emiten reglas de derecho generales, abstractas e impersonales...”¹¹³ el asidero legal de dicha atribución lo encontramos en el inciso 9, del artículo 150 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: “Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.”

También lo encontramos de manera concreta, “El presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.”¹¹⁴

¹¹³ Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 78, de las 12:00 m., del 18 de octubre del 1993.

¹¹⁴ Arto. 184. “Constitución Política de Nicaragua”. *Óp. Cit.* Pp. 1282.

Es decir; el Presidente al dictar el decreto ejecutivo, actúa apegado a la Constitución misma, a como lo sentencia la Corte Suprema de Justicia, al afirma que: “...todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad...”¹¹⁵

3.1.3 Cuando se puede decretar

Aquí nos situamos en un aspectos fundamental, ya que el Presidente de la República solamente puede decretar dicho estado, en los casos que la misma ley tiene previstos, es decir; cumplir estrictamente con el Principio de Legalidad, “... el Principio de Legalidad es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez...”¹¹⁶ estos casos los encontramos ya establecidos en el artículo número 2 de la Ley de Emergencia, que claramente nos dice: “El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o

¹¹⁵ Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 277, de las 10:49 am., del 07 de diciembre del 2006.

¹¹⁶ Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 95, de las 1:00 pm., del 23 de agosto del 2006

en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma.”

3.1.4 Requisitos para decretar un estado de emergencia.

Para hablar un poco sobre lo que debe de contener el decreto nos vamos apoyar del artículo número 3 de la Ley de Emergencia, el cual dice lo siguiente: “El Decreto Expresará: [L] [SEP]

1) Los motivos en que se funda el Estado de Emergencia. [L] [SEP]

2) Los derechos y garantías que se suspenden.

[L] [SEP] 3) Si rige para todo o parte del territorio nacional. [L] [SEP]

4) El tiempo de duración. [L] [SEP]

Cuando la suspensión de derechos y garantías no fuese total la presente ley se aplicará únicamente en lo que se relacione con los derechos y garantías suspendidas.”

Aquí nos encontramos con un decreto que tiene y debe ser lo más claro posible, máxime en lo que se refiere a los motivos para poder decretarlo, y los derechos y garantías que van a ser objeto de suspensión, ya que el tiempo de duración del mismo puede variar, esto en dependencia de la situación de excepcionalidad que estemos atravesando, es por eso que el Presidente de la República tiene facultad para modificar el decreto, al igual que para prorrogarlo, en los casos que lo amerite, es decir; cuando sea inminente que el estado de excepción se extienda en el tiempo, una vez que dicho acontecimiento culmine, la autoridad para decretar la suspensión del mismo, es la misma autoridad que lo expidió, es necesario que se le informe de inmediato a la Asamblea Nacional, cualquier cambio, prórroga, o suspensión, esto para que el Primer Poder del Estado realice los Controles respectivos.

3.1.5 Decreto por seguridad nacional.

A continuación se enumerará las diferentes facultades que tiene el Presidente de la República en casos que la excepcionalidad del Estado sea por Seguridad Nacional, para ello nos apoyaremos del artículo número 10 de la Ley de Emergencia:

“El Presidente de la República cuando hayan sido suspendidos los respectivos derechos y garantías constitucionales, en los casos que así lo demande la seguridad de la nación, podrá ejercer por sí o por medio de las

autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades.

1) Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, las que serán puestas en conocimiento de la población por cualquier medio de comunicación.

2) Impedir, si es necesario, la realización de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público o la seguridad de la nación.

3) Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos o representaciones teatrales, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva, cuando ello fuere necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad de la nación. La duración de la suspensión será por el tiempo que juzgue necesario.

Además todas aquellas otras, que en materia de libertad de expresión y de información dispone la Constitución Política, cuando se suspenden estos derechos.

4) Incautar las piezas, ejemplares y otros efectos que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios a la preservación del orden público y la seguridad de la nación.

5) Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, de radioaficionados y toda clase de comunicación. Dicha intervención sólo podría ser efectuada si es absolutamente necesaria para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y para preservar el orden público y la seguridad de la nación.

6) Otorgar salvoconducto y exigir su presentación como documento indispensable para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen.

7) Decretar el arresto domiciliario de las personas que considere peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación. Con la obligación de reportarse periódicamente ante las autoridades competentes.

8) Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público o la seguridad de la nación.

9) Dictar, con carácter preventivo, órdenes de detención.

10) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

11) Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospechosas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación.

12) Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal.

13) Adjudicar a la jurisdicción militar las competencias para conocer con exclusividad de los delitos que por decreto determine, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para dicha jurisdicción.”

Sin duda alguna, todas estas atribuciones solamente pueden hacerse efectivas en casos de guerra, que estemos en presencia de una excepcionalidad que no pueda ser superada por los mecanismo normales y las atribuciones que tienen los Poderes del Estado para controlar tal situación, por otro lado es importante resaltar que cualquiera de estas decisiones que se tomen para bien de la Nación, deben de ser publicadas en un diario de circulación nacional, esto para garantizar que toda la población sin exclusión alguna, este totalmente informada, de lo que sucede, o deja de suceder en el país.

3.1.6 Decreto por crisis económica.

La misma Ley de Emergencia, contempla la posibilidad que sea decretado dicho decreto por crisis económicas, aquí presentaremos lo que prevé nuestro ordenamiento jurídico en este tema tan importante, para eso vamos hacer uso del artículo número 11 de la ley antes mencionada:

El Presidente de la República cuando hayan sido suspendidos los derechos y garantías constitucionales por razón de las condiciones económicas imperantes, podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades:

- 1) Ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecten el consumo interno y la exportación.
- 2) Ocupar temporalmente todos los bienes afectos a la producción y comercialización de bienes de consumo nacional y de exportación.
- 3) Las contempladas en los incisos 1, 2, 3, 9 y 10 del artículo anterior.

Aquí vemos reflejado lo que ya se mencionaba anteriormente, que el Presidente puede delegar funciones, y el funcionario deberá hacerse responsable por la decisión que tome, por otro lado, estos incisos hacen referencia a una crisis económica de la cual, ningún país está exento, máxime

cuando no se llevan las políticas económicas correctas.

Otro aspecto importante que debemos señalar son los casos de catástrofe nacional. En Nicaragua ya se nos han presentado varios estados de emergencia, producto de catástrofes nacionales; esto está a la orden del día, máxime que somos un país altamente sísmico, por eso consideramos oportuno, citar las atribuciones que tendrá el Presidente de la República, en estos casos, concretos, es necesario que nos apoyarnos del artículo 12 de la Ley de Emergencia: “El Presidente de la República en caso de catástrofe nacional o de guerra además de las facultades de los artículos anteriores, podrá ejercer las siguientes:

- 1) Intervenir o controlar, toda clase de vehículos, transportes, y la carga de los mismos.
- 2) Ocupar temporalmente la propiedad mueble o inmueble de cualquier persona natural o jurídica que se considere necesaria, extendiéndose, constancia de su estado a la fecha de ocupación y desocupación a los afectos de indemnizar al propietario por las pérdidas que correspondieren”.

3.2 Control parlamentario al decreto de estado emergencia.

3.2.1 Sujetos del control parlamentario.

Al analizar dicha situación en lo primero que debemos de centrarnos es en los sujetos que intervienen en dicho procedimiento, por eso nos corresponde distinguir quienes se constituyen como sujeto activo y pasivo respectivamente; de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el sujeto activo vendría a ser el Parlamento nicaragüense, y el sujeto pasivo sería el Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente de la República.

3.2.2 Parámetros del control parlamentario

Es importantísimo no perder de vista que el Decreto Presidencial donde se proclama un Estado de Emergencia, requiere, de ratificación parlamentaria para poseer total vigencia, es por ello que el Presidente de la República por mandato de la Constitución misma, una vez que redacte el decreto donde suspende las Garantías y Derechos Constitucionales tiene la obligación de enviar en un plazo no mayor de 72 horas, al Primer Poder del Estado (Asamblea Nacional), exactamente a la primera secretaria; para que el Parlamento sea quien lo apruebe, modifique o definitivamente lo rechace, en su caso.

En un primer momento el Control del Parlamento radica en analizar si el motivo o causa que motivo el decreto de emergencia; se adecua a las *situaciones que ya están previstas en la ley de emergencia*¹¹⁷, por otro lado, una vez que se ha realizado tal Control; se procede a analizar el decreto de emergencia; y determinar si se cumple con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Emergencia.

3.2.3 Finalidad y principal control parlamentario.

El Primer Poder del Estado, su finalidad principal en este caso que nos ocupada es velar para que no se suspendan Derechos y Garantías que la *misma constitución de manera taxativa nos dice que no se pueden suspender*.¹¹⁸

Muy bien lo expresa la Corte Suprema de Justicia al referir que: “No hay en la Constitución declaraciones inoportunas u oportunas, felices o desafortunadas, precisas o indeterminadas, a las que no haya que darle valor normativo”¹¹⁹

¹¹⁷ Ver Arto. 2. la Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Óp.Cit.* Pp. 1127.

¹¹⁸ Ver Arto. 186. “Constitución Política de Nicaragua” *Óp. Cit.* Pp. 1282.

¹¹⁹ Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 171, de las 9:00 am., del 27 de noviembre de 1992.

3.2.4 Control parlamentario.

Podemos decir que la Asamblea Nacional controla, en dos momentos totalmente diferentes dicho decreto, en un primer momento, antes que el decreto salga publicado, es más tiene la última palabra frente al decreto, porque tiene la posibilidad de modificar e inclusive rechazar el decreto, tal a como lo manifiesta nuestra Carta Magna en el inciso número 28 del artículo número 138 que a la letra dice: “Son atribuciones de la Asamblea Nacional: Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas.”

Esta misma facultad la encontramos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

“La Asamblea Nacional podrá aprobar, rechazar o modificar por medio de un decreto legislativo el decreto del ejecutivo que declara la suspensión de derechos y garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas, cuando le sea sometido a su conocimiento.”¹²⁰

¹²⁰ Arto 135. “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.” La Gaceta, Diario Oficial, de 2 de Febrero del 2015. No. 21. Pp. 1115 Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2015/02/021/>

3.2.5 Requisitos de control.

Es totalmente pertinente resaltar que el principal requisito para llevar a cabo dicho Control es contar con el número de Votos que necesita la Asamblea Nacional, para poder conocer dicho decreto de Estado de Emergencia, y tener la posibilidad de rechazarlo, modificarlo o aprobarlo, es con 56 votos, porque la Ley que regula este tipo de casos de gran excepcionalidad, es la Ley de Emergencia, y la referida Ley, como lo hemos dicho anteriormente es de Rango Constitucional, es decir; esta equiparada con la Constitución misma, es por ello, que todo lo que derive, de la Ley de Emergencia, como es el caso que nos ocupada, decretar un Estado de Emergencia, en donde se suspenden Garantías y Derechos que tutela la Supra Norma que es la Constitución misma, necesita del 60% de Votos Favorables en la Asamblea Nacional, esto equivale al número de votos mencionados anteriormente. A continuación citaré lo respectivos artículos para poder llevar a cabo una reforma a la Ley de Emergencia, que es el mismo número de Votos para llevar a cabo una reforma parcial a la Constitución. Y el mismo también para que la Asamblea Nacional conozca de dicho decreto.

“La reforma de leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.”¹²¹ El artículo Constitucional

¹²¹ Arto. 195. “Constitución Política de Nicaragua” *Óp. Cit.* Pp. 1283.

que habla del procedimiento establecido para una reforma parcial de la Constitución, es el 194, que reza así: “La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados...”

La única diferencia que taxativamente nos refiere la Constitución por decirlo así, entre ella misma, y la Ley de Emergencia, es que para reformar la Ley de Emergencia, no será necesario que se discuta en dos legislaturas, pero la cantidad de votos la deja igual, es decir; le da la misma importancia.

3.2.6 Procedimiento.

Otro punto que no podemos pasar por alto, es que una vez que el Presidente de la República, redacta el decreto ejecutivo, para suspender Derechos y Garantías de los nicaragüenses, debe de enviarlo a la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, y es el Presidente de la Asamblea Nacional, quien convoca al plenario, en un mínimo de 48 horas de anticipación, “En caso de solicitudes de Iniciativas con trámite de urgencia del Presidente o Presidenta de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el proyecto, en físico o electrónico, a los Diputados y Diputadas con cuarenta y ocho horas de anticipación.”¹²²

¹²² Arto 106. “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.” La Gaceta, Diario Oficial, de 2 de Febrero del 2015. No. 21. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2015/02/021/>

“El Decreto de Estado de Emergencia del Presidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional convocará de inmediato a sesión, para discutirlo en una sola sesión y sin pasarlo a comisión.”¹²³

Esto último es sumamente importante, y no hay que perderlo de vista, ya que al Decreto de Estado de Emergencia, se le da un trámite especial, un trámite de urgencia, en donde el plenario lo conoce, sin que pase a comisión, el único requisito es que se le debe enviar a los Diputados, con 48 horas de anticipación, esto con el objetivo, que una vez que tengan en sus manos, dicho Decreto, tomen la decisión de asistir o de no asistir, porque la convocatoria por parte del Presidente de la Asamblea Nacional no garantiza que los Legisladores asistirán, y de presentarse que los Legisladores no asisten, no se podrá discutir el Decreto, por consiguiente no entrará en vigencia.

En el año 2005, el Presidente de turno decreto un “Estado de Emergencia Económico¹²⁴, que 3 días después se *vio en la obligación de suspenderlo*¹²⁵, porque la Asamblea Nacional, con el voto favorable de 77 votos, lo rechazo en su totalidad.

El segundo momento de Control lo realiza cuando recibe de manos del Presidente de la República un informe detallado, de lo que ocurrió y de las

¹²³ Arto 134. “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.”

¹²⁴ Ver Decreto Presidencial, 34-2005. La Gaceta, Diario Oficial, de 30 de Mayo del 2005. No. 103. Pp. 4018 Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2005/05/103/>

¹²⁵ Ver Decreto Presidencial, 38-2005. La Gaceta, Diario Oficial, de 02 de Junio del 2005. No. 106. Pp. 4068 Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2005/06/106/>

medidas que se tomaron en el estado de emergencia, tal a como reza el artículo número 8 de la Ley de Emergencia, que dice: “Habiendo cesado la vigencia del decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República en un plazo no mayor de 45 días, presentará un informe por escrito a la Asamblea Nacional de las providencias tomadas durante el Estado de emergencia.”

Todas esta medidas de Control Parlamentario son sin perjuicio de la obligación que tiene el Presidente de informar al Secretario General de las Naciones Unidas, y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, acerca de todo lo que sucede en el estado de emergencia, de las prórrogas que puede ser objeto, y de los derechos que se encuentran suspendidos.¹²⁶

Una vez que el Decreto Ejecutivo de estado de emergencia, es aprobado por la Asamblea Nacional, se reviste al Presidente de la República de varias facultades, y que las mismas no pueden por ningún motivo afectar el buen funcionamiento de las demás instituciones y Poderes del Estado; referente a las atribuciones del Presidente de la República estas pueden ser delegadas para poder enfrentar mejor dicha crisis, pero cada autoridad es responsable de sus acciones, es por eso que se contempla que el recurso de amparo está vigente,

¹²⁶ Ver Arto. 9. la Ley no. 44. “Ley de Emergencia”. *Óp.Cit.* Pp. 1128.

esto con el objetivo de recurrir de amparo ante cualquier decisión que sea tomada por una autoridad, por otro lado también contamos con el recurso administrativo de apelación con el fin de que dicho actuar sea revisado por el superior jerárquico, es pertinente remarcar que todas las autoridades deben de velar incesantemente por el respeto a las disposiciones contenidas en el convenio de ginebra del 12 de agosto de 1949, en dicha convención se aborda sobre los derechos que poseen las víctimas de guerra, esto en el caso concreto que nos encontremos en un conflicto belico.

Para finalizar es importante recalcar que el decreto entra en vigencia una vez que es publicado por cualquier medio de circulación nacional; esto con el objetivo de garantizar que en el momento que se suspendan Derechos y Garantías, Constitucionales, toda la población esté totalmente informada de los alcances del mismo.

CONCLUSIONES.

1. El Control Parlamentario a los decretos de estado de emergencia consiste exclusivamente en la verificación por parte del Primer Poder del Estado, (Asamblea Nacional) acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Emergencia; para dictar dicho decreto, pero como principal Control, que no se suspendan los Derechos y Garantías establecidos en el artículo 186 Constitucional.
2. El Control al decreto de estado de emergencia; es facultad del Poder Legislativo, con el fin primordial de velar por el cumplimiento efectivo de nuestra legislación en cuanto a materia de situaciones de emergencia se refiera.
3. El Control Parlamentario realizado al decreto de emergencia, se constituye con muchas particularidades, lo que lo convierte en un procedimiento unico; se presenta como un trámite especial,

conlleva a constituirse con carácter de urgencia, no es necesario ser llevado a comisión, a como se discute una Ley normal, dentro del marco de la legalidad.

4. Es un Control Parlamentario eficaz, al existir un cumplimiento efectivo de lo estipulado en nuestra legislación; con respecto a la práctica llevada a cabo a través de los años de la Asamblea Nacional a los decretos de estado de emergencia emitidos hasta el día de hoy.
5. La Asamblea Nacional, por medio de los legisladores realiza el control al decreto en estudio en dos momentos muy bien diferenciados; en un primer momento lo realiza al recibir el decreto por conducto de la primera secretaria, emitido por el Presidente de la República; en el cual se hará un examen exhaustivo a tal decreto, en el cual se analizará si cumple con los requisitos establecido en la Ley de Emergencia Nacional; sin perjuicio de realizar el respectivo estudio de lo estipulado en la Constitución Política; respecto a los derechos y garantías no sujetos a tal suspensión. El segundo momento se presenta cuando la Asamblea Nacional recibe por parte del Presidente el informe detallado de todas las providencias tomadas durante el estado de

emergencia, el cual lo deberá hacer durante los 45 días posteriores al fin de dicha excepción.

6. El Control Parlamentario presenta directa incidencia en principios como el equilibrio de Poderes, la limitación del poder y el Control Político de los actos del gobierno, aspectos primordiales para preservar el Estado Constitucional y los Derechos Humanos, y por supuesto la vigencia del Estado de Derecho.
7. Es evidente que la Ley de Emergencia, Ley número 44, publicada en la gaceta número 198, del día Miércoles 19 de Octubre del año 1988, está pendiente de ser reformada, en el párrafo segundo del artículo 4, para que concuerde con lo que dispone la Constitución en el inciso noveno, del artículo 150, y con el artículo 136 de la Ley orgánica del Poder Legislativo.
8. El Control que realiza el Parlamento tiene un perfil y unas características propias que lo diferencian de otros controles, porque también cumple un control de naturaleza política.

9. El problema no es el uso de los decretos de emergencia, pues estamos ante una facultad debidamente constitucionalizada, sino cuando esta utilización deviene en un uso exagerado, desmesurado, y sin el control parlamentario correspondiente, generando no solo perniciosos efectos a la legalidad y al sistema jurídico nacional. Por lo cual el Control Parlamentario evita, que el Presidente de la República intente legislar por medio de decretos; es decir hacer uso de tal atribución cuando no se tenga que ver casos de gran anormalidad.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

DOCTRINA.

AGAMBEN, Giorgio. *Estado de Excepción. Homo sacer II*. 1º ed. España. Pre-textos. 2004.

ALONSO REGUEIRA, Enrique M. *Convención Americana de Derechos humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. 1ª ed. Buenos Aires. La ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. 2013.

CARREON TRUJILLO, Celia Saucedo. *Hacia una Nueva Constitucionalidad*. S.I, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM. 2004.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *La Suspensión de Garantías Constitucionales en la Nueva Constitución Española*.

GARCIA PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, España. Alianza Editorial S.A. 1984.

GREGORIO PECES, Barba Martínez. *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid, España. 1999.

MELÉNDEZ, Florentín. *Los Derechos Fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, España, Universidad Complutense de Madrid, 2000.

MORENO, Juan Felipe. *La emergencia de una (nueva) lógica de seguridad política*. Colombia, Red Colombia internacional. 2009.

PIETRO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre los Derechos Fundamentales*, debate. España. 1990.

PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Difusora Larousse Editorial Tecnos. 2013.

RIOS ÁLVAREZ, Laurato. *Los estados de excepción constitucional en Chile*. Talca, Chile. 2002. Vol. 8, número 001.

ROSALES, ARGÜELLO, Francisco. *Estudios Constitucionales*. Managua, Nicaragua. Centro Especializado de Documentación e información Judicial. 2013.

TRAVERSO, Enzo. *Relaciones peligrosas. Walter Benjamín y Carl Schmitt en el crepúsculo de Weimar*. Ed. 28, S.I. Red Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

CÓDIGOS.

“Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial No. 97. 2 de mayo de 1998.

“Código Procesal Penal de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial, de 21 y 24 de diciembre del 2001. No. 243 y 244. .

“Código Penal de Nicaragua”. La Gaceta Diario Oficial, del, 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. Nos. 83, 84, 85, 86 y 87.

LEYES.

Constitución de Cádiz”. La Gaceta, Diario Oficial, de 02 de mayo de 1812.

Constitución Política de Nicaragua. La Gaceta, Diario oficial, del 18 de agosto de 1858.

Convención Americana de Derechos Humanos. La Gaceta, Diario Oficial de 03 de marzo de 1980.

Constitución Política de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de febrero de 2014. No 32.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en:
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

“Ley de Emergencia”. La Gaceta, Diario Oficial, de 19 de octubre de 1988, No 198.

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua”. La Gaceta, Diario Oficial, de 23 de Julio de 1998.

“Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. La Gaceta, Diario Oficial, No, 22. 21 noviembre 2003.

“Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.” La Gaceta, Diario Oficial, de 2 de Febrero del 2015. No. 21. P. 1115.

. “Ley Contra la Trata de Personas”. La Gaceta, Diario Oficial, del 25 de febrero de 2015. No. 38.

DECRETOS.

Decreto de 16 de marzo, en que “Se declara en estado de sitio tan luego fuese invadida la República”. La Gaceta, Diario Oficial del 16 de marzo del 1863.

Decreto No. 174, “Ley que aprueba y ratifica la convención americana sobre derechos humanos”. La Gaceta, Diario Oficial, de 26 de noviembre de 1979. No. 67.

Decreto Presidencial, 34-2005. La Gaceta, Diario Oficial, de 30 de Mayo del 2005. No. 103.

Decreto Presidencial, 38-2005. La Gaceta, Diario Oficial, de 02 de Junio del 2005. No. 106.

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 171, de las 9:00 am., del 27 de noviembre de 1992.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 31, de las 12: 45 p.m., del día 26 de enero del 2001.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 131, de las 11:00 a.m. del día 07 de agosto del 2001.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 137, de las 2: 00 P.m, del 08 de agosto del 2001.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 57, de las 10:00 A.m. del día 02 de julio del 2002.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 277, de las 10:49 am., del 07 de diciembre del 2006.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 95, de las 1:00 pm., del 23 de agosto del 2006.

Sentencia CSJ (Sala Constitucional). No. 171, de las 9:00 am, del 27 de noviembre de 1992.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Sobre el significado del término “Suspensión” la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CRIDH) en la Opinión Consultiva OC-8/87.

Corte IDH. Gobierno de la República de Colombia. Opinión Consultiva. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sentencia 10/89. Párr. 38.

INVESTIGACIONES MONOGRÁFICAS.

SEVILLA RUIZ, Francisca de la Cruz. “El Estado de Excepción en la Legislación Nicaragüense” Tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario. León, Nicaragua. UNAN – León, 2013. PP. 52-53.

REVISTAS.

MARTINEZ, Juan Miguel. *Revista de Derecho*, UNED, Madrid, España, 2009. Pp. 212-213.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre del 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Párrafo 73.

TOBÓN TOBÓN, Mary Luz. *Suspensión de Garantías: La Muerte Tibia de la Constitución Política de Colombia de 1991*.

ANEXOS.

**CRONOLOGIA DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA EMITIDOS
APARTIR DE 01 DE ENERO DEL 2000 AL 01 DE ENERO DEL 2018.**

“Análisis Jurídico del Control Parlamentario del Decreto de Estado de Emergencia en Nicaragua”.

1
1
5

Numero de decreto	Estado de Emergencia	Fecha de Aprobación.	Número
104-2000	(DECLARAN SITUACIÓN DE DESASTRE NATURAL, LAS ZONAS NORTE Y OCCIDENTE DEL PAÍS)	03/10/2000	1
19-2000	DECLARATORIA DEL ESTADO DE ALERTA SANITARIA	27/07/2000	2
101-2001	(DECLARAR SITUACIÓN DE DESASTRE NATURAL, LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE DEL PAÍS)	12/11/2001	3
93-2001	QUE DECLARA EL ESTADO DE DESASTRE AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA	03/10/2001	4
53-2002	SE DECLARA ESTADO DE DESASTRE NATURAL PARA LOS DEPARTAMENTOS DEL PACIFICO	07/06/2002	5
	DECLARAR EL ESTADO DE		6

68-2004	DESASTRE EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS DEL ATLANTICO NORTE Y SUR (RAAN Y RAAS) Y EN EL DEPARTAMENTO DE MATAGALPA	06/07/2004	
74-2005	DECLARAR ESTADO DE DESASTRE NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN	19/10/2005	7
54-2005	DECLARAR ESTADO DE DESASTRE EN EL MUNICIPIO DE WASPÁN DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE	26/08/2005	8
38-2005	DEROGACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA"	02/06/2005	9
34-2005	DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA	30/05/2005	10
32-2006	ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA	04/05/2006	11
4-2006	(CESE DE ESTADO DE EMERGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN)	30/01/2006	12

99-2007	DECLARACIÓN DE ESTADO DE DESASTRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	22/10/2007	13
55-2008	DECRETO DE AMPLIACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECOLOGICA.	03/10/2008	14
53-2008	DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA	26/09/2008	15
4-2008	(SE DECLARA EL CESE DEL ESTADO DE DESASTRE EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE BOCAY, WIWILÍ Y WASPÁN DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE)	08/02/2008	16
88-2009	DECLARACIONES DE ESTADO DE DESASTRE EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS DEL ATLÁNTICO SUR (RAAS) Y DEL ATLÁNTICO NORTE (RAAN)	24/11/2009	17
70-2009	DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA	28/08/2009	18

25-2009	DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA	30/04/2009	19
01-2009	DE CESE DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA PARA EL SECTOR DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO	20/01/2009	20
69-2010	ALERTA AMARILLA PARA LAS REGIONES AUTÓNOMAS DEL ATLÁNTICO	02/11/2010	21
68-2010	DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL	19/10/2010	22
64-2010	DECLARACIÓN DE ALERTA VERDE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	29/09/2010	23
53-2011	DECLARACIÓN DE ESTADO DE CALAMIDAD Y DESASTRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	20/10/2011	24
	DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL	25/11/2016	25

